



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL - **SENTENCIA**  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **039 2020 00219 01**  
**DEMANDANTE:** JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN  
**DEMANDADOS:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES, COLFONDOS SA PENSIONES Y  
CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS  
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA  
PROTECCIÓN SA.

Bogotá DC, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MILLER ESQUIVEL GAITÁN, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta entidad, respecto de la sentencia proferida el 24 de octubre de 2022, por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

**I. ANTECEDENTES**

Pretende el demandante que se declare la ineficacia de su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad que administran Colfondos, Protección y Porvenir, atendiendo a la falta en el deber de información; que para todos los efectos legales nunca estuvo afiliado al RAIS, y como consecuencia, debe quedar inscrito en el RPMPD administrado por Colpensiones; que se condene a esta entidad a aceptar su traslado de régimen pensional y a Porvenir a trasladar a Colpensiones el valor total de los dineros de su cuenta de ahorro individual; que se condene a

Colpensiones a reconocerle y pagarle la pensión de vejez bajo los parámetros y condiciones de art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9º de la Ley 797 de 2003, intereses moratorios del art 141 de la Ley 100 de 1993 e indexación de las sumas adeudadas; y, se condene a las demandadas al pago de costas.

Como fundamento relevante de sus pretensiones, expone que nació el 25 de noviembre de 1957, inició a trabajar al servicio de la rama judicial y cotizó a Cajanal del 27 de noviembre de 1979 al 28 de febrero de 1995, desde el primero de marzo de 1995 ha cotizado a las AFP Colfondos, Protección y Porvenir, con más de 2060 semanas cotizadas a junio de 2020; el 9 de febrero de 1995 suscribió formulario de vinculación con la AFP Colfondos, el 20 de febrero de 1997 y el 14 de agosto de 2003 con Porvenir, el 24 de junio de 2002 con la AFP Santander hoy Protección, y el 24 de agosto de 2010 con la AFP Horizonte, hoy Porvenir; el 26 de mayo de 2017 radicó ante Colpensiones solicitud de traslado de régimen pensional, que aceptó la entidad mediante oficio del 10 de agosto de 2017, recibiendo los aportes efectuados al RAIS y subsiguientes; el 20 de noviembre de 2019 solicitó la pensión de vejez ante Colpensiones y mediante Resolución SUB 38052 del 10 de febrero de 2020 la entidad declaró la falta de competencia para resolver la prestación, señalando que para retornar al RAIS no contaba con los requisitos de la sentencia SU062-2010, y resolvió remitir el expediente a la AFP Protección para el reconocimiento; e interpuso recursos en contra de la decisión, la que fue confirmada mediante resoluciones SUB 75634 del 18 de marzo de 2020 y DPE 6566 del 23 de abril de 2020.

Afirma que su traslado de régimen pensional está viciado de nulidad/ineficacia, fue persuadido a trasladarse, los asesores comerciales llegaban donde laboraba para suscribir los formularios de vinculación, en ningún momento se le informó sobre los efectos jurídicos de su decisión para su futuro pensional, posibles desventajas de la afiliación al RAIS, ni se le dio asesoría personalizada; que las AFP al momento de su afiliación o de manera previa, faltaron a su obligación legal de informar sobre los efectos jurídicos de la decisión, no le suministraron información comparativa de los regímenes pensionales, ni detallaron en términos sencillos y comprensibles la información necesaria, solamente se le habló de las ventajas, no le dieron a conocer las distintas modalidades de prestaciones del RAIS ni los requisitos para acceder a ellas; que el 8 de abril de 2020 mediante proyección la AFP Porvenir le manifestó que su mesada sería de un salario mínimo legal mensual vigente, por lo que se

dio cuenta de que lo prometido al afiliarse no correspondía a la verdad, que la cantía de pensión resultaba inferior a la que le otorgaría Colpensiones, en donde correspondía a \$8.086.681, y salta a la vista lo desfavorable de la afiliación al RAIS (pág. 3 a 15, arch. 01, C001).

## II. TRÁMITE PROCESAL

Luego de subsanada, la demanda fue admitida el 3 de diciembre de 2020, ordenándose su notificación y traslado a las demandadas, y se tuvo por contestada en auto del 2 de septiembre de 2021 (arch. 07 y 17, C001).

**Colfondos** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, invocando como medios de defensa las excepciones de fondo que denominó inexistencia de la obligación; falta de legitimación en la causa por pasiva; buena fe; ausencia de vicios del consentimiento; validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad; ratificación de la afiliación del actor al fondo de pensiones obligatorias administrado por Colfondos SA; prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado; compensación y pago; y, validez de la vinculación inicia a sistema general en pensiones específicamente al RAIS administrado por Colfondos SA (pág. 6 a 24, arch. 09, C001).

**Protección** se opuso a cada una de las pretensiones que la involucren. Formuló las excepciones de mérito que denominó inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir; buena fe; prescripción; aprovechamiento indebido de los recursos públicos del Sistema General de Pensiones; reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP; inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa; e, inexistencia de la obligación de devolver el seguro provisional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe (pág. 3 a 25, arch. 10, C001).

**Colpensiones** se opuso a todas y cada una de las pretensiones, formuló la excepción previa de falta de competencia, resuelta negativamente en primera instancia en audiencia del 26 de septiembre de 2021, decisión que fue confirmada por esta corporación el 31 de enero de 2022. Invocó en su defensa las excepciones de mérito que denominó errónea e indebida aplicación del art.

1604 del Código Civil; descapitalización del sistema pensional; inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida; prescripción de la acción laboral; caducidad; inexistencia de causal de nulidad; saneamiento de la nulidad alegada; y, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público (pág. 3 a 46, arch. 11, C001).

**Porvenir** se opuso también a la totalidad de pretensiones de las que solicitó se le absuelva. Formuló las excepciones de fondo que denominó prescripción; prescripción de la acción de nulidad; cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación; y buena fe (pág. 2 a 33, arch. 13, C001).

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado**, guardó silencio pese a haber sido notificada en debida forma (arch. 14, C001).

### III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en sentencia del 24 de octubre de 2022, declaró que el traslado del demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de Colfondos SA, con efectividad del 1º de marzo de 1995, es ineficaz, y por ende no produjo efecto alguno, por lo que el demandante jamás se separó del régimen de prima media, situación que debe entenderse de todas las afiliaciones al RAIS; condenó a Porvenir a transferir a Colpensiones todas las sumas obrantes en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con sus rendimientos; declaró no probadas las excepciones propuestas, y condenó en costas a las demandadas.

En síntesis, la juez de primer grado consideró que, conforme a la normatividad aplicable y la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, se lograba establecer que ninguno de los fondos de pensiones demandados cumplieron con la carga de probar, como les correspondía, que en el momento en el que cada uno llevó a cabo la vinculación del actor, dio la información suficiente, objetiva, clara, concreta y comparada sobre las características, condiciones y diferencias entre el RPM y el RAIS, demostrándole que le resultaba más benéfico, ni los formularios de afiliación demuestran ese hecho, pues no se desprende de ellos qué tipo de información fue brindada por las demandadas, ni en el interrogatorio de parte el demandante confesó haber recibido información

amplia y comparada frente a los regímenes para poder escoger de manera consciente el que le convenía; que su afiliación a varias entidades al interior del RAIS no significa que se subsanara la afiliación.

Finalmente, indicó que en este asunto no condenaría a la devolución de gastos de administración, ni lo pagado por seguros previsionales, solo se ordenaría la devolución de las sumas de dinero de la cuenta de ahorro individual del demandante con sus rendimientos, porque la actuación de Colpensiones conllevó a una expectativa para el demandante y los fondos que no era, y por eso no puede salir exonerada de cualquier responsabilidad, y por ello ordenar a los fondos que cubran tales valores para sopesar y preservar el principio de sostenibilidad, finalidad de tales condenas, pues Colpensiones en el 2017 reactivó la afiliación del actor de manera equivocada, sin hacer un estudio de fondo y verificar que para 1º de abril de 1994 no tenía las semanas cotizadas para retornar al RPMPD, recibió los dineros de Porvenir y solamente cuando el actor solicitó la pensión en el 2020 se dio cuenta del error, y generó una falsa expectativa, recibió sin reparo los dineros, y los administró por dos años.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

**Colpensiones** interpuso recurso argumentando que el demandante no cumple con los requisitos para trasladarse de régimen pensional, de acuerdo con los preceptos legales y jurisprudenciales, no se acreditó engaño por parte de la AFP, en las oportunidades legales nunca se manifestó deseo alguno de retractarse de la afiliación, en un término de más de 26 años; que debe asumir las consecuencias de la decisión, y regirse por las normas establecidas para el RAIS; que no se condene en costas a la entidad, teniendo en cuenta que las decisiones por ella tomadas, recaen en el cumplimiento de las normas legales correspondientes.

#### **V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 16 de enero de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, y conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar (arch. 04, C002).

La parte demandante y Colpensiones presentaron alegaciones, reiterando los argumentos expuestos en la demanda, en la contestación y en la alzada (arch. 5, C002).

Así mismo se advierte que fueron recibidas alegaciones por abogado que adujo ser apoderado sustituto de Porvenir, empero, verificadas las documentales adosadas, conforme al certificado de existencia y representación de la firma Godoy Córdoba Asociados SAS, quien suscribe el documento de sustitución de poder no aparece inscrita en el mismo, razón por la cual, no hay lugar a reconocerle personería como se solicitó, ni a tener en cuenta el escrito allegado al proceso (arch. 11, C002).

## **VI. ACLARACIÓN PREVIA**

Resulta necesario aclarar que, la suscrita Magistrada Ponente no comparte las consideraciones reiteradas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en aquellos asuntos referentes a la nulidad o ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, razón por la cual había adoptado decisiones apartándose razonadamente del criterio de la alta Corporación, en particular del vertido en providencias cuyas consideraciones no contaban con mayoría, analizando lo dispuesto en la normatividad vigente en la fecha de suscripción del acto de traslado, respecto a la validez de los actos jurídicos en general y del traslado de régimen en particular, así como las cargas probatorias, y los matices relevantes de las decisiones adoptadas hasta el año 2019, todo ello en virtud de la autonomía e independencia judicial, así como las circunstancias fácticas de cada caso, las afirmaciones y condiciones particulares de las partes, y las pruebas allegadas y practicadas en cada proceso, de conformidad con lo dispuesto en los art. 60 y 61 del CPTSS.

Empero, con ocasión de las decisiones emitidas por la Sala de Casación Laboral, entre otras, en la providencia CSJ STL3201-2020, en las que no solo se dejaron sin efecto las sentencias proferidas en segunda instancia, sino que se exhortó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a acatar el precedente, y a cumplir de manera rigurosa el deber de transparencia y carga argumentativa suficiente al apartarse del precedente judicial emanado de esa Corporación en los asuntos de ineficacia de traslado de régimen, pese a que en todos ellos

efectivamente se había cumplido con esa carga, bajo el mandato contenido en el referido exhorto, que fue varias veces reiterado, se acata el criterio del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral.

## VII. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites de segunda instancia, sin causal de nulidad que invalide lo actuado, esta Colegiatura procede a desatar la alzada y el grado jurisdiccional de consulta, y de conformidad con lo previsto en los artículos 66A y 69 del CPTSS, el problema jurídico a resolver, consiste en verificar si el traslado del demandante del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, surtió plenos efectos jurídicos, o si por el contrario, fue ineficaz por falta de información suficiente por parte de la administradora del RAIS demandada, que le permitiera contar con un consentimiento informado en la celebración del acto jurídico; y en tal caso, cuáles son las consecuencias jurídicas de tal declaratoria.

Se encuentra acreditado dentro del plenario que el demandante nació el 25 de noviembre de 1957 (pág. 139, arch. 01, C001); cuenta con tiempo de servicio en el sector público desde el 27 de noviembre de 1979, con la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, y la Procuraduría General de la Nación, que a 28 de febrero de 1995 equivale a 727,7 semanas (pág. 35, arch. 13, C001); proveniente de Cajanal, el 9 de febrero de 1995 se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP Colfondos, el 20 de febrero de 1997 a Porvenir, el 24 de junio de 2002 se trasladó a la AFP Santander, luego ING y hoy Protección, el 14 de agosto de 2003 a Porvenir, el 16 de agosto de 2005 a Colfondos, y el 24 de agosto de 2010 a Horizonte, hoy Porvenir, AFP en la que se encuentra vigente su afiliación (pág. 192, 193, 197 a 199, arch. 01; pág. 126, arch. 13 C001)

El traslado de régimen por vinculación a una AFP, es un acto jurídico que requiere para su eficacia y validez, del consentimiento exento de vicios, objeto y causa lícita, así como el cabal cumplimiento de la forma solemne en los actos o contratos que así lo exijan.

El artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su literal b) estableció que la selección de uno cualquiera de los regímenes del sistema general de pensiones,

será libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado.

Dispuso el artículo 271 de la Ley 100, que, si cualquier persona natural o jurídica impide o atenta en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El inciso 1º del artículo 114 de la Ley 100 de 1993, impuso como exigencia a los trabajadores y servidores públicos, que por primera vez se trasladaran del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, que deberían entregar una comunicación escrita, donde constara que la selección había sido libre, espontánea y sin presiones, y el inciso 7.º del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, permitió que la citada manifestación estuviera 'preimpresa' en el formulario de vinculación, norma que se encuentra en plena vigencia y no ha sido materia de derogatoria alguna.

Adicionalmente, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las Administradoras de fondos de pensiones ostentan una responsabilidad de carácter profesional. Así, en sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008 rad. 31989 reiterada en la CSJ SL, 6 dic. 2011 rad. 31314, expresó:

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del

mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.”

Frente a la obligación de brindar información, en sentencia CSJ SL1688-2019, la mentada Corporación expuso:

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido”.

Y en lo que respecta a la carga de la prueba, adujo:

“(…) es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

(...) no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada – cuando no imposible – o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los arch.s del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.”

En esta providencia, también se dijo:

“(...) ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

De hecho, la regla jurisprudencial (...) es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba a favor del afiliado.

Lo anterior se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo.”

Así las cosas, conforme la jurisprudencia en cita, al alegarse la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, la carga de la prueba de acreditar el cumplimiento del deber de información, clara, veraz, comprensible y suficiente, corresponde al fondo de pensiones, desde su creación, sin importar si el afiliado era o no beneficiario del régimen de transición, o tenía una expectativa pensional legítima para el momento del traslado, o si se encuentra en la prohibición legal de traslado, ya que todo esto resulta inane para la aplicación del precedente de la Sala de Casación Laboral citado.

En el caso que ocupa la atención de esta Sala, el demandante en su condición de empleado público y encontrándose por tanto en el régimen de prima media, se vinculó al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP Colfondos desde el 9 de febrero de 1995, y luego de múltiples traslados al interior del RAIS, en la actualidad se encuentra afiliado a Porvenir, y si bien en el formulario de vinculación inicial, que significó su traslado de régimen, único relevante para el objeto del litigio, se hace referencia expresa a que la decisión se adoptó de manera libre, espontánea y sin presiones, conforme al mandato del art. 114 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo previsto en el art. 11 del Decreto 692 de 1994, esa sola afirmación, no acredita que en efecto se le haya

suministrado la información completa, comprensible, oportuna y veraz, en los términos dispuestos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Frente al particular, la pluricitada CSJ SL1688-2019, expuso:

“(...) la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como “la afiliación se hace libre y voluntaria”, “se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones” u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo acreditan un consentimiento, pero no informado.”

Ahora bien, en lo que respecta a si debían demostrarse o no vicios en el consentimiento y los efectos de la falta de información previa al traslado de régimen pensional, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL1501-2022, precisó:

El enfoque de la Corte para abordar esta problemática, es la ineficacia, que apunta a la trasgresión o contrariedad del ordenamiento jurídico --normas que son de orden público--, que por tal razón trascienden la esfera del interés personal de los intervinientes por estar así determinado en la ley, según lo señalado en el artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo y en los preceptos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993, y que por lo mismo no resulta ser un defecto subsanable, como lo podría ser la nulidad relativa.

Ahora bien, la construcción jurisprudencial de la ineficacia en esa particular materia se ha basado, precisamente, en dejar de lado el estudio sobre el elemento «*consentimiento*» para buscar en éste la prueba de uno de los vicios: error, fuerza y dolo, atinentes a la *validez*, para, en su lugar, centrar el análisis en el «*deber de información y buen consejo*» que compete a las administradoras en cumplimiento de las normas de orden público que regulan la materia, tal como lo ha entendido esta Sala de la Corte.

Se sigue de lo anterior, por ejemplo, que el simple diligenciamiento del formulario de afiliación no suple en manera alguna el deber de información, con el nivel de calidad que la jurisprudencia ha venido exigiendo, ni resulta ser demostrativo de haberse satisfecho en debida forma la mentada exigencia (CSJ SL1741-2021 en la que se memoran las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL19447-2017), como equivocadamente lo entendió el Colegiado de instancia.

Y en la CSJ SL5292-2021, en sede de instancia, advirtió:

De otro lado, ha dicho la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos *ex tunc* (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de *afiliados*, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a su propio patrimonio, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; criterio que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.

Por otra parte, respecto a los traslados posteriores y los actos de relacionamiento, se advierte que la alta corporación, en sentencias CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL2877-2020, CSJ SL1942-2021, CSJ SL1949-2021 y CSJ SL5686-2021 precisó que, una vez acreditada la ineficacia del traslado al

régimen de ahorro individual, el acto no se convalida por los tránsitos que los afiliados hagan entre administradoras del régimen de ahorro individual. Así lo expuso en la primera decisión citada:

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

Por lo antes expuesto, al no acreditarse por parte de la AFP Colfondos, que hubiese suministrado información completa y comprensible en el ofrecimiento de sus productos al momento de la celebración del acto jurídico de traslado de régimen, para establecer la existencia de un consentimiento informado por parte del afiliado para esa época, tal como lo concluyó la *a quo*, la sanción jurídica a ese incumplimiento, es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico de la afiliación al régimen de ahorro individual, y se **confirmará** la decisión de declarar la **INEFICACIA DEL TRASLADO** de régimen pensional realizado por el demandante el 9 de febrero de 1995, con su afiliación a la AFP Colfondos.

De conformidad con la citada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ***se retrotrae la situación al estado en el que se hallaría si el acto jamás hubiera existido***, dejando sin efecto también los traslados posteriores, si los hubo, y todas las administradoras de fondos de pensiones respectivas deben devolver con destino a Colpensiones, la totalidad de aportes pensionales efectuados con ocasión del traslado, así como los rendimientos financieros, bonos pensionales, primas de seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y gastos de administración, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, discriminados con sus respectivos valores y con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aporte pagado, y demás conceptos objeto de devolución (CSJ SL1022-2022, CSJ SL1017-2022, CSJ SL1125-2022), puesto que dichos valores pertenecen al Sistema General de Seguridad Social, y resultan necesarios para la financiación de las prestaciones económicas que correspondan en el régimen de prima media, en los términos de la jurisprudencia vigente.

Para la Sala, lo anterior es la consecuencia indefectible de la ineficacia de la afiliación, sin que se trate en estricto sentido de una sanción impuesta a las

AFP, aunque resulte ser la consecuencia de su omisión, ni de un premio o compensación para Colpensiones, aunque le permite contar con los recursos mínimos, que habría recibido en su totalidad de no haberse llevado a cabo el acto ineficaz, para financiar las prestaciones que se deriven de esa decisión, y es por ello que, no es posible acoger la tesis de la juez de primera instancia que pretende de alguna manera *sancionar* la impericia de Colpensiones en su equivocada decisión de aceptar el traslado del demandante en el año 2017 (pág. 162, arch. 01, C001), en los términos de la sentencia CC SU-064-2010, sin advertir que aquel no contaba con los requisitos para ese efecto, en particular, no acreditaba 15 años de servicios a 1º de abril de 1994; y es que, no es ese el objeto de este litigio, y así como los actos de relacionamiento no convalidan el traslado de régimen que por omisión en el deber de información y ausencia de un consentimiento informado se declara hoy ineficaz, la actuación irregular posterior de Colpensiones, que nada tiene que ver con la ineficacia que en este asunto se discute, no modifica la situación del actor frente a las demandas y en general respecto del sistema pensional, ni mengua o morigera o suprime los efectos de la declaratoria de ineficacia, en los términos en los que han sido detalladamente explicados y determinados en la jurisprudencia en cita, a la que se da ahora aplicación.

Por lo expuesto, simplemente se **adicionará** la sentencia apelada y consultada, para ordenar a las AFP demandadas, que efectúen la devolución de la totalidad de los conceptos mencionados y no ordenados, con cargo a sus propios recursos, debidamente indexados, con la discriminación y detalle de la totalidad de los valores a devolver.

Se precisa que, como el actor fue empleado público y estuvo afiliado a Cajanal, al regresar al régimen de prima media lo debe hacer a Colpensiones, única administradora de dicho régimen en la actualidad, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Extraordinario 4121 de 2011. Lo anterior al tener en cuenta que en virtud del Decreto 2196 de 12 de junio de 2019 fue ordenada la supresión y liquidación Cajanal y el consecuente traslado de los afiliados al extinto ISS (CSJ SL2932-2022).

Respecto de la **excepción de prescripción**, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha precisado de manera reiterada que la acción de ineficacia de traslado pensional es imprescriptible, "(...) *pues, recuérdese, «la exigibilidad*

*judicial de la seguridad social y, en específico, del derecho a la pensión, que se desprende de su carácter de derecho inalienable, implica no solo la posibilidad de ser justiciado en todo tiempo, sino también el derecho a obtener su entera satisfacción”<sup>1</sup>*, lo que se hace extensivo a la totalidad de conceptos que son objeto de devolución, como consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado de régimen.

En cuanto a la **condena en costas** impuesta en primera instancia, la Sala recuerda que éstas son la erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial, y comprende las expensas y las agencias en derecho.

En ese orden de ideas, se tiene que de conformidad con el art. 365 del CGP, las costas son a cargo de la parte vencida en el proceso, sin embargo, en este caso, se considera que no debió disponerse tal rubro frente a Colpensiones, en la medida en que la entidad no tuvo ninguna injerencia en el acto de traslado de régimen pensional, que es el objeto de este litigio, así como tampoco le era dable resolver sobre la situación de ineficacia que aquí se discutió, y es por ello que la Sala mayoritaria considera que las costas debían disponerse únicamente a cargo de los fondos privados de pensiones, que con su omisión, dieron lugar al resultado del proceso, en la medida en que, se itera, el acto jurídico de traslado de régimen pensional que se declaró ineficaz, no fue consecuencia directa o indirecta de la acción u omisión de la administradora del RPMPD, hoy Colpensiones, y simplemente está llamada a soportar las consecuencias jurídicas de la omisión de la administradora del RAIS, siendo esa la única razón por la que se le vincula de manera necesaria al proceso, sin que por tanto, en estricto sentido, pueda ser tenida como vencida en el mismo, aun cuando razonablemente se oponga a lo pretendido, ajustándose su actuar al ordenamiento legal. Por lo que sobre el particular se **revocará parcialmente** el numeral **cuarto** de la sentencia apelada y consultada.

Sin costas en la alzada, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

---

<sup>1</sup> CSJ SL1688-2019.

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral **segundo** de la sentencia proferida el 24 de octubre de 2022, por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en cuanto a que, así mismo, la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA**, la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA**, y **Colfondos SA Pensiones y Cesantías**, deberán devolver también con destino a Colpensiones, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores descontados de los aportes pensionales recibidos con ocasión de la afiliación del demandante, por concepto de primas de seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y gastos o comisiones de administración, todo lo anterior, discriminado con sus respectivos valores y con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aporte pagado, y demás conceptos objeto de devolución, según lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO: REVOCAR** parcialmente el numeral **cuarto** de la sentencia apelada y consultada, en cuanto a la condena en costas a cargo de Colpensiones, para en su lugar, **ABSOLVER** a esa entidad del pago de costas procesales, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada, acorde con la motivación expuesta.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

**QUINTO:** Esta sentencia se notificará a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el art. 41 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada ponente



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado  
*Salvo voto*



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado

Hipervínculo al expediente digital\*

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EugtRt1aG7lJvXp1QSyWwXwBYoeljhfZey1E\\_lydK2vtQQ?e=THXNZx](https://my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EugtRt1aG7lJvXp1QSyWwXwBYoeljhfZey1E_lydK2vtQQ?e=THXNZx)

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941f87637978ada544e4b96c834fdb725cfbe5b093eb6037e01e9757ca8e1f7**

Documento generado en 23/06/2023 08:33:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

## **LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

**Magistrada Ponente**

<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO ORDINARIO LABORAL - <b>SENTENCIA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	11001 31 05 <b>026 2020 00292</b> 01
<b>DEMANDANTE:</b>	ROSA YINETH REINA HERRERA
<b>DEMANDADAS:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
<b>LITIS CONSORTE NECESARIO:</b>	

Bogotá DC, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MILLER ESQUIVEL GAITÁN, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la sentencia proferida el 6 de octubre de 2022, por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

### **I. ANTECEDENTES**

Pretende la demandante que se declare nulo e ineficaz el traslado realizado el 1° de junio [sic] de 1998 del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir, por vicios del consentimiento y/o falta de información sobre la conveniencia o no del traslado de régimen; en consecuencia, se condene a Porvenir a trasladar a Colpensiones la totalidad de los aportes y bono pensional más el 100% de los rendimientos, y cualquier otra suma que se hubiere generado sobre los aportes e su favor, hasta la fecha en que se haga efectivo el traslado de la totalidad de los dineros; y a su vez, se condene a Colpensiones a que active su afiliación (págs. 1, 5, 6 arch. 1, págs. 5, 9, 10 arch. 5 C01).

Como fundamento relevante de sus pretensiones, expuso que nació el 26 de noviembre de 1959; laboró para el Municipio de Mesetas, Meta, quien le hacía los aportes a pensión a través de las cajas de previsión social, pero posteriormente a la creación del ISS, se continuó realizando los aportes a pensión en esa entidad; el 1º de junio de 1989 se vinculó como funcionaria con la Rama Judicial del Poder Público; a finales [sic] de 1998 los asesores de Porvenir SA la abordaron junto con otros compañeros, para afiliarse al RAIS con una serie de beneficios que se no se tendría en el ISS, pues este se acabaría, por ende la hicieron firmar el formulario, sin informarle las condiciones o requisitos adicionales que debía cumplir para acceder a esos beneficios o cómo se podía calcular su mesada.

Señaló que no le indicaron las ventajas y desventajas de ambos regímenes pensionales, ni de su derecho a poder regresarse al RPMPD antes de cumplir los 47 años de edad; desde hace 10 años atrás y para la data de la presentación de la demanda, cotizaba sobre un poco más de 3 SMLMV, sin embargo, al cumplir la edad pensional, Porvenir le informó que su mesada sería de 1 SMLMV; solicitó el traslado a Colpensiones, lo cual fue negado; el 28 de julio de 2020 reclamó administrativamente a Colpensiones, sin obtener respuesta; continúa trabajando y devenga \$3.146.987, por ende, ha pospuesto su derecho a pensionarse; cuenta con un bono pensional de \$1.039.448 girado por el Municipio de Mesetas, Meta, en favor de Porvenir SA (págs. 2-4 arch. 1, págs. 6-8 arch. 5 *idem*).

## II. TRÁMITE PROCESAL

Previa subsanación, la demanda se admitió mediante auto del 26 de febrero de 2021 y se ordenó la notificación y traslado a las demandadas (arch. 6 C01) entidades que dieron respuesta en término oportuno.

**Colpensiones** se opuso a todas y cada una de las pretensiones; propuso excepciones de mérito que denominó inexistencia de afectación por protección judicial (CSJ SL373-2021), perfeccionamiento de actos de relacionamiento y del acto inexistente, hecho de la víctima o del afiliado, saneamiento de la nulidad, protección de la sostenibilidad fiscal y equilibrio financiero, inexistencia del derecho, pago de lo no debido, prescripción, buena fe y caducidad (págs. 2-18 archs. 11, 13 *idem*).

**Porvenir** se opuso a todas y cada una de las pretensiones; formuló las excepciones de mérito de prescripción, cobro de lo no debido, ausencia de causa, inexistencia de la obligación y buena fe (págs. 1-40 archs. 15, 17 *ídem*).

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, a pesar de haber sido legalmente notificada guardó silencio (arch. 10 *ídem*).

En auto proferido dentro de audiencia del 15 de febrero de 2022 se ordenó la vinculación de **La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público** (archs. 18, 19), quien contestó con oposición y la advertencia de que la accionante tiene derecho a que se le emita un bono pensional Tipo A Modalidad 2 por haberse trasladado al RAIS y tener cotizaciones al ISS y a cajas públicas superiores a 150 semanas; el 28 de febrero de 2020 se respondió una petición elevada por Porvenir SAS, y se estableció que La Nación concurre como emisor por los tiempos laborados al servicio de la Rama Judicial – Seccional de Villavicencio y cotizados a Cajanal, y que el Municipio de Mesetas, Meta participa como contribuyente por los tiempos allí laborados y no cotizados.

Informó que tal bono solo mantendrá su vigencia mientras que la demandante continúe siendo afiliada del RAIS, así que la redención del mencionado bono se hizo el 26 de noviembre de 2019 cuando la demandante cumplió 60 años de edad, conforme el lit. a) del art. 20 del Decreto 1748 de 1995, compilado en el Decreto 1833 de 2016; Porvenir SA solicitó el 10 de marzo de 2020 la emisión y redención del bono, lo cual se encuentra pendiente por procesar, debido a que el Municipio cuotapartista no ha confirmado la historia laboral utilizada para liquidar el bono, ni ha reconocido o pagado la obligación a su cargo, de conformidad con el art. 7º del Decreto 3798 de 2003, lo cual fue solicitado el 24 de mayo de 2020 por la Oficina de Bonos Pensionales, sin obtener respuesta; en caso de que se acceda a las pretensiones, el citado bono desaparece. Propuso como excepciones de fondo las de falta de ejercicio de la facultad de regresar al RPMPD y prescripción (págs.. 1-24 archs. 22, 24)

### III.SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en audiencia celebrada el 6 de octubre de 2022, profirió sentencia en la que declaró ineficaz el traslado efectuado por la demandante al RAIS a partir del 15 de octubre de 1998; condenó a la AFP Porvenir SA, a transferir la totalidad de los aportes realizados junto con

los rendimientos financieros a Colpensiones, más los porcentajes de gastos de administración y fondo de garantía de pensión mínima, y las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia; condenó a Colpensiones a aceptar dicha transferencia y contabilizar para todos los efectos pensionales, las semanas cotizadas por la demandante; declaró no probadas las excepciones propuestas; señaló que en caso de que el bono pensional sea redimido, el mismo deberá ser devuelto debidamente indexado por parte de Porvenir a La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a quien a su vez, absolvió de todas las pretensiones incoadas en su contra; e impuso condena en costas a cargo de Porvenir SA.

Consideró que conforme a la línea jurisprudencial de la Corte, la AFP desde su creación estaba obligada a dar información a la afiliada previo al traslado, para que tomara una decisión objetiva, voluntaria, autónoma y consciente; que el deber de información es ineludible y no se suple con las declaraciones contenidas en el formulario de afiliación, ya que solo demuestra el consentimiento pero no que fue informada, carga de la prueba que corresponde a las AFP; que conforme a las pruebas evacuadas en el proceso, la AFP demandada no cumplió con la carga de la prueba para acreditar que cumplió a cabalidad con el deber legal de información, de asesoría completa y oportuna, suficiente y veraz, con el fin de que conociera las características, ventajas y desventajas de ambos regímenes pensionales y modalidades de pensión. Agregó que es viable declarar la ineficacia del traslado y retrotraer las cosas a su estado inicial como si nunca hubiera existido el traslado. Finalmente adujo que la acción no se encuentra prescrita, porque tal situación se encuentra íntimamente ligada con la construcción de un beneficio pensional (archs. 27, 28 *idem*).

#### **IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 16 de enero de 2023 se admitió el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones; y, conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar (arch. 4 C02), quienes presentaron alegaciones de instancia reiterando los argumentos expuestos en la demanda y sus contestaciones (archs. 5-12 C02). La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, guardó silencio.

#### **V. ACLARACIÓN PREVIA**

Resulta necesario aclarar que, la suscrita Magistrada Ponente no comparte las consideraciones reiteradas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en aquellos asuntos referentes a la nulidad o ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, razón por la cual, había adoptado decisiones apartándose razonadamente del criterio de la alta Corporación, en particular del vertido en providencias cuyas consideraciones no contaban con mayoría, analizando lo dispuesto en la normatividad vigente en la fecha de suscripción del acto jurídico de traslado, respecto a la validez de los actos jurídicos en general y del traslado de régimen en particular, así como las cargas probatorias, y los matices relevantes de las decisiones adoptadas hasta el año 2019, todo ello en virtud de la autonomía e independencia judicial, así como las circunstancias fácticas de cada caso, las afirmaciones y condiciones particulares de las partes, y las pruebas allegadas y practicadas en cada proceso, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 60 y 61 del CPTSS.

Empero, con ocasión de las decisiones emitidas por la Sala de Casación Laboral, entre otras, en la providencia CSJ STL3201-2020, en las que no solo se dejaron sin efecto las sentencias proferidas en segunda instancia, sino que se exhortó a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC a acatar el precedente, y a cumplir de manera rigurosa el deber de transparencia y carga argumentativa suficiente al apartarse del precedente judicial emanado de esa Corporación en los asuntos de ineficacia de traslado de régimen, pese a que en todos ellos efectivamente se había cumplido con esa carga, bajo el mandato contenido en el referido exhorto, que fue varias veces reiterado, se acata el criterio del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral.

## **VI. CONSIDERACIONES**

Cumplidos los trámites de segunda instancia, sin causal de nulidad que invalide lo actuado, esta Colegiatura procede a surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, y de conformidad con lo previsto en el art. 69 del CPTSS, el problema jurídico a resolver consiste en verificar si el traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, surtió plenos efectos jurídicos, o si por el contrario, fue ineficaz por falta de información suficiente por parte de la administradora del RAIS, que le permitiera contar con un consentimiento

informado en la celebración del acto jurídico; y en tal caso, cuáles son las consecuencias jurídicas de tal declaratoria.

Se encuentra acreditado dentro del plenario que: **i)** la demandante nació el 26 de noviembre de 1959 (pág. 49 archs. 5, 12 C01); **ii)** laboró para el Municipio de Mesetas, Meta entre el 1º de enero y el 31 de octubre de 1984, ente territorial que mediante Resolución n° 220 de 2020 reconoció un cupón de bono pensional en favor de Porvenir por dicho período, tras no efectuar aportes a ninguna caja, entidad o fondo a nombre de la demandante (págs. 34, 44-46 arch. 1, págs. 66-68, arch. 5, págs. 140-142 arch. 15, págs. 30-38, 49-52 arch. 22); **iii)** posteriormente prestó servicios para la Rama Judicial del Poder Público en la Seccional de Villavicencio, Meta desde el 1º de junio 1989, pero según la información incorporada en los documentos aportados por Porvenir SA, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en el reporte de semanas expedido por Colpensiones, se establece que la demandante no cotizó al extinto ISS, sino a Cajanal hasta el 30 de noviembre de 1998, por ende, cuenta con 539.29 semanas válidas para bono pensional (arch. 12, págs. 41, 43-87, 124, 134, 140-142 arch. 15, págs. 30-33, 37-48 arch. 22); **v)** el 15 de octubre de 1998 se trasladó al RAIS administrado por Porvenir SA con fecha de efectividad desde el 1º de diciembre de 1998 (págs. 41, 134, 137 arch. 15), administradora a la que actualmente se encuentra afiliada con un total de 1700 semanas cotizadas conforme las historias laborales consolidadas y la certificación emitidas por la mencionada AFP el 3 de julio y el 14 de agosto de 2020 y el 15 de julio de 2021 (págs. 33-43 arch. 1, págs. 55-65 arch. 5, págs. 42-87, 92-135 arch. 15)

El traslado de régimen por vinculación a una AFP, es un acto jurídico que requiere para su eficacia y validez, del consentimiento exento de vicios, objeto y causa lícita, así como el cabal cumplimiento de la forma solemne en los actos o contratos que así lo exijan.

El art. 13 de la Ley 100 de 1993, en su lit. b) estableció que la selección de uno cualquiera de los regímenes del sistema general de pensiones, será libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado.

Dispuso el art. 271 de la Ley 100, que, si cualquier persona natural o jurídica impide o atenta en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad

Social Integral, la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El inc. 1º del art. 114 de la Ley 100 de 1993, impuso como exigencia a los trabajadores y servidores públicos, que por primera vez se trasladaran del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, que deberían entregar una comunicación escrita, donde constara que la selección había sido libre, espontánea y sin presiones, y el inc. 7.º del art. 11 del Decreto 692 de 1994, permitió que la citada manifestación estuviera '*preimpresa*' en el formulario de vinculación, norma que se encuentra en plena vigencia y no ha sido materia de derogatoria alguna.

Adicionalmente, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las Administradoras de fondos de pensiones ostentan una responsabilidad de carácter profesional. Así, en sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008 rad. 31989 reiterada en la CSJ SL, 6 dic. 2011 rad. 31314, expresó:

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era

solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.”

Frente a la obligación de brindar información, en sentencia CSJ SL1688-2019, la mentada Corporación expuso:

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido”.

Y en lo que respecta a la carga de la prueba, adujo:

“(…) es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

(…) no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada – cuando no imposible – o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.”

En esta providencia, también se dijo:

“(…) ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

De hecho, la regla jurisprudencial (…) es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba a favor del afiliado.

Lo anterior se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo.”

Así las cosas, conforme la jurisprudencia en cita, al alegarse la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, la carga de la prueba de acreditar el cumplimiento del deber de información corresponde al fondo de pensiones, sin importar si el afiliado era o no beneficiario del régimen de transición, o tenía una expectativa pensional legítima para el momento del traslado, o se encuentra en la prohibición legal de traslado, ya que todo esto resulta inane para la aplicación del precedente de la Sala de Casación Laboral citado.

En el caso que ocupa la atención de esta Sala, la demandante quedó vinculada al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por **Porvenir**, el 15 de octubre de 1998 y si bien en el formulario de vinculación n.º 01104716 suscrito por la accionante (págs. 41, 134 arch. 15 C01) se hace referencia expresa a que la decisión se adoptó de manera libre, espontánea y sin presiones, conforme al mandato del art. 114 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo previsto en el art. 11 del Decreto 692 de 1994, esa sola afirmación, no acredita que en efecto se le haya suministrado la información oportuna, suficiente y veraz, en los términos dispuestos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Frente al particular, la pluricitada CSJ SL1688-2019, expuso:

“(…) la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como “la afiliación se hace libre y voluntaria”, “se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones” u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo acreditan un consentimiento, pero no informado.”

Ahora bien, en lo que respecta a si debían demostrarse o no vicios en el consentimiento y los efectos de la falta de información previa al traslado de

régimen pensional, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL1501-2022, precisó:

El enfoque de la Corte para abordar esta problemática, es la ineficacia, que apunta a la trasgresión o contrariedad del ordenamiento jurídico --normas que son de orden público--, que por tal razón trascienden la esfera del interés personal de los intervinientes por estar así determinado en la ley, según lo señalado en el artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo y en los preceptos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993, y que por lo mismo no resulta ser un defecto subsanable, como lo podría ser la nulidad relativa.

Ahora bien, la construcción jurisprudencial de la ineficacia en esa particular materia se ha basado, precisamente, en dejar de lado el estudio sobre el elemento «*consentimiento*» para buscar en éste la prueba de uno de los vicios: error, fuerza y dolo, atinentes a la *validez*, para, en su lugar, centrar el análisis en el «*deber de información y buen consejo*» que compete a las administradoras en cumplimiento de las normas de orden público que regulan la materia, tal como lo ha entendido esta Sala de la Corte.

Se sigue de lo anterior, por ejemplo, que el simple diligenciamiento del formulario de afiliación no suple en manera alguna el deber de información, con el nivel de calidad que la jurisprudencia ha venido exigiendo, ni resulta ser demostrativo de haberse satisfecho en debida forma la mentada exigencia (CSJ SL1741-2021 en la que se memoran las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL19447-2017), como equivocadamente lo entendió el Colegiado de instancia.

Y en la CSJ SL5292-2021, en sede de instancia, advirtió:

De otro lado, ha dicho la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos *ex tunc* (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de *afiliados*, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a su propio patrimonio, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; criterio que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.

Por otra parte, respecto a los traslados posteriores y los actos de relacionamiento, se advierte que la alta corporación, en sentencias CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL2877-2020, CSJ SL1942-2021, CSJ SL1949-2021 y CSJ SL5686-2021, precisó que una vez acreditada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual, el acto no se convalida por los tránsitos que los afiliados hagan entre administradoras del régimen de ahorro individual. Así lo expuso en la primera decisión citada:

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

Por lo antes expuesto, al no acreditarse por parte de la AFP Porvenir SA, que hubiera suministrado información completa y comprensible en el ofrecimiento de sus productos al momento de la celebración del acto jurídico de traslado de

régimen, para establecer la existencia de un consentimiento informado por parte de la afiliada para esa época, tal como lo concluyó la *a quo*, la sanción jurídica a ese incumplimiento, es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico de la afiliación al régimen de ahorro individual, así como del traslado posterior verificado, por lo que se **confirmará** la decisión de declarar la **INEFICACIA DEL TRASLADO** de régimen pensional realizado por la demandante el 15 de octubre de 1998 con su afiliación a la AFP Porvenir, efectivo desde el 1º de diciembre de dicha anualidad (págs. 41, 134, 137 arch. 15 C01).

De conformidad con la citada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se retrotrae la situación al estado en el que se hallaría si el acto jamás hubiera existido, dejando sin efecto también los traslados posteriores, y las administradoras de fondos de pensiones respectivas deben devolver con destino a Colpensiones, la totalidad de aportes pensionales efectuados con ocasión del traslado, así como los rendimientos financieros, bonos pensionales, primas de seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, comisiones y gastos de administración, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, discriminados con sus respectivos valores y con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aporte pagado, y demás conceptos objeto de devolución (CSJ sentencias SL1022-2022, SL1017-2022, SL1125-2022), puesto que dichos valores pertenecen al Sistema General de Seguridad Social, y resultan necesarios para la financiación de las prestaciones económicas que correspondan en el régimen de prima media, en los términos de la jurisprudencia vigente, como lo ordenó la *a quo*, por lo que se **confirmará** la decisión, precisando que, salvo los aportes y sus rendimientos, los demás conceptos cuya devolución fue ordenada, deberán ser indexados y con cargo a los recursos de la AFP demandada.

Se precisa, que como la actora estuvo afiliada durante un tiempo a la extinta Cajanal EICE, al regresar al régimen de prima media lo debe hacer a Colpensiones, única administradora de este régimen en la actualidad en virtud de lo dispuesto en la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Extraordinario 4121 de 2011. Lo anterior al tener en cuenta que en virtud del Decreto 2196 de 12 de junio de 2019 fue ordenada la supresión y liquidación Cajanal y el consecuente traslado de los afiliados al extinto ISS (CSJ SL2932-2022).

Respecto de la excepción de **prescripción**, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha precisado de manera reiterada que la acción de ineficacia de

traslado pensional es imprescriptible, «(...) pues, recuérdese, «la exigibilidad judicial de la seguridad social y, en específico, del derecho a la pensión, que se desprende de su carácter de derecho inalienable, implica no solo la posibilidad de ser justiciado en todo tiempo, sino también el derecho a obtener su entera satisfacción»<sup>1</sup>, por lo que resulta acertada la decisión de la jueza de primera instancia, y ello se hace extensivo a la totalidad de conceptos que son objeto de devolución, como consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado de régimen.

En los anteriores términos queda surtido el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. Sin costas en la alzada, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRECISAR** el numeral **segundo** de la sentencia consultada proferida el 6 de octubre de 2022, por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en cuanto a que la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA**, deberá devolver debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, lo descontado de los aportes por concepto de gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, discriminando la totalidad de los conceptos objeto de devolución, con sus respectivos valores y con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC y aportes pagados, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia consultada, acorde con la motivación expuesta.

**TERCERO:** Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

---

<sup>1</sup> CSJ SL1688-2019.

**CUARTO:** Esta sentencia se notificará a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el art. 41 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada ponente



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

<https://etbcj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/person/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhDgaS6rGONKty7NXaAS3d4BNz6tpDQnmQ1jkgLMYn83yg?e=2bIvrc](https://my.sharepoint.com/:f:/g/person/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhDgaS6rGONKty7NXaAS3d4BNz6tpDQnmQ1jkgLMYn83yg?e=2bIvrc)

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12ca61c7defdf666e42468bedc4f74a72483baf5fcbc3cecb137099d8bf2e7**

Documento generado en 23/06/2023 08:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

## **LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL - **SENTENCIA**  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **025 2017 00107 02**  
**DEMANDANTE:** AMÉRICA STELLA ABBATE JARA DE PULIDO  
**DEMANDADO:** FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

Bogotá DC, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MILLER ESQUIVEL GAITÁN, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 18 de marzo de 2022, por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

### **I. ANTECEDENTES**

Pretende la demandante de nacionalidad Paraguaya y cédula de ciudadanía Colombiana, que se declare que entre las partes existió un verdadero contrato verbal a término indefinido con vigencia desde el 1° de marzo de 1984 hasta el 12 de febrero de 2015, para desempeñarse como docente adscrita al programa de Odontología, con un último salario de \$2.201.334, el cual terminó de manera unilateral y por causa atribuible al empleador; en consecuencia, se condene a la demandada al pago de los aportes a seguridad social en pensión por los períodos comprendidos entre el 1° de marzo de 1984 y el 20 de octubre de 1985, del 1° de enero al 15 de febrero de 1987 y del 1° de enero de 1988 al 12 de febrero de 2015, más los salarios causados desde septiembre de 2014, los aportes a salud, caja de compensación familiar y riesgos laborales, las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio de junio y diciembre, acreencias todas estas causadas a lo largo de toda la relación laboral, las indemnizaciones

de los arts. 64 y 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990 (págs. 3-7 arch. 1, págs. 3-5 arch. 4).

Como fundamento relevante de sus pretensiones, afirma que prestó sus servicios en forma continua e ininterrumpida a la fundación demandada entre el 1º de marzo de 1984 y el 12 de febrero de 2015, en calidad de Docente adscrita al programa de pregrado de la Facultad de Odontología; inicialmente firmó un contrato de trabajo a término indefinido del cual no tiene copia y a partir de enero de 1997 de manera unilateral y sin su consentimiento, le fue desnaturalizado su contrato junto al de otros trabajadores, para modificarlo a un contrato de prestación de servicios de naturaleza civil, no obstante continuaba subordinada y ejerciendo las mismas funciones.

Indicó que en enero de 2004 la demandada la vinculó mediante un contrato de trabajo a término fijo por período académico y así lo mantuvo en los años subsiguientes; devengó como último salario la suma de \$2.201.334; la demandada la afilió al extinto ISS a partir del 21 de octubre de 1985, sin embargo no efectuó el pago de los aportes reclamados y dejó de pagar los salarios del período comprendido entre septiembre de 2014 y febrero de 2015, respecto de lo cual requirió a su empleador, quien no respondió, motivo por el que presentó renuncia con efectividad a partir del 12 de febrero de 2015; a la terminación del vínculo la demandada no pagó la liquidación final de acreencias laborales (págs. 7-10 *idem*).

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

Luego de subsanada y rechazada la demanda, en obediencia a lo resuelto por esta Corporación el 22 de junio de 2017 (archs. 4, 5, 11), se admitió la demanda el 3 de agosto de 2017 ordenándose su notificación y traslado a la demandada (archs. 11, 12), a quien se le nombró Curadora *ad litem* y se le emplazó (archs. 14 y 18).

La auxiliar de la justicia al contestar la demanda, se opuso a lo pretendido sin constarle los hechos allí relatados ni proponer excepciones y con base en ello se tuvo por contestada la demanda el 22 de agosto de 2018 (archs. 16, 17, 19); sin embargo, en la audiencia del art. 77 del CPTSS se hizo presente el representante legal de la demandada, quien otorgó mandato al nuevo apoderado

judicial que representa en la actualidad a la fundación, por ende, se dio por culminada la labor de la Curadora *ad litem* (archs. 22-24).

### III.SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en sentencia del 18 de marzo de 2022, declaró que entre las partes existió una relación laboral regida por múltiples contratos laborales en docencia conforme el art. 101 del CST entre el 1º de marzo de 1984 y el 30 de diciembre de 2014; en consecuencia, condenó a la demandada al pago de salarios insolutos, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, aportes a seguridad social en pensiones previo la elaboración del cálculo actuarial de Colpensiones en relación con los períodos comprendidos entre el 1º de marzo de 1984 y el 20 de octubre de 1985, del 1º de enero al 15 de febrero de 1987, desde el 1º de enero de 1988 hasta el 30 de diciembre de 2014 y teniendo en cuenta los salarios visibles en los f.º 353 y 354, más la indemnización moratoria del art. 65 del CST calculada por 1 día de salario diario (\$73.377) durante 24 meses contados a partir del 20 [sic] de diciembre de 2014 para un total de \$52.832.016, junto con las costas procesales y la absolvió de las demás pretensiones incoadas en su contra.

Para lo que interesa a la alzada motivó lo decidido, en que el vínculo de la demandante lo fue por ciclo académico en calidad de Docente de tiempo completo en la Facultad de Odontología, algunas veces por año y otras por semestre de tiempo parcial, por lo tanto, al finalizar el periodo escolar se entendía terminado el vínculo laboral sin que fuera necesario para su fenecimiento alegar causas para ello, de ahí que conforme lo dispuesto en la sentencia CSJ SL 17 may. 2011 rad. 38182, se pueda concluir que estuvo atada con la demandada por múltiples contratos de trabajo, por diferentes períodos académicos por año escolar, mediando solución de continuidad entre los mismos por el espacio presentado entre uno y otro contrato, como los obrantes a f.º 31 a 53.

A pesar de ello, fijó los extremos temporales entre las fechas declaradas en la parte resolutive, porque no se acreditó la prestación de servicios con posterioridad a esa data y para ello indicó que no se encuentra precisada con exactitud la vigencia de los contratos acudiendo a lo dispuesto entre otras, en la sentencia CSJ SL 6 marz. 212 rad. 42167; sostuvo que el último contrato celebrado entre las partes acaeció entre el 21 de julio y el 20 de diciembre de 2014, sin embargo, existe una liquidación de la demandada en la que se aseveró

que el fin de este contrato se produjo el 30 de diciembre de 2014 [min. 20:56], por lo que acogió esa data como extremo temporal final del vínculo. No obstante, más adelante indicó en 2 oportunidades que la relación perduró hasta el 20 de diciembre de 2014 [mins. 24:05 y 34:13].

Liquidó año a año las prestaciones adeudadas entre los años 1996 y 2003, y en cuanto a los salarios adeudados, indicó que según el hecho 10 de la demanda devengó como último salario mensual \$2.201.334, lo que se constata con el contrato de f.º 52 y 53; la demandante solicitó el pago de los salarios correspondientes a los últimos 6 meses y sobre la demandada pesa un indicio grave en su contra por no haber contestado la demanda [sic], sin haber probado el pago de dichos salarios, por lo que dispuso la liquidación de este rubro hasta el 20 de diciembre de 2014 [sic], sobre un diario de \$73.377,8 corrido durante 110 días, es decir, 3 meses y 20 días, para un total de \$8.071.558.

Para condenar a los aportes a pensión indicó que no se acreditó el pago de los aportes correspondientes a los períodos ordenados pagar en la parte resolutive, por lo que el cálculo actuarial respectivo debe tener en cuenta los salarios establecidos en los f.º 353 y 354; impuso la moratoria del art. 65 del CST con base en lo indicado en la sentencia CSJ SL 18 may. 2016 rad. 47048, porque no se probó el pago de las acreencias reclamadas al momento de la terminación de la relación contractual y como la fundación no hizo la consignación respectiva sin justificación alguna de su omisión, no es posible hablar de buena fe en cabeza de la demandada, así que ordenó el pago de la sanción desde el 20 de diciembre de 2014 [sic] y durante 24 meses (archs. 44, 45).

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

La demandada sostuvo que los extremos declarados por el *a quo* no son los correctos en la medida en que solo existieron aproximadamente 4 ó 5 contratos laborales por duración del período académico con los que la demandante se vinculó como docente, así: para el año 1984, 1985 y desde 1987 hasta el 2014; que se deben definir efectivamente cuáles son todos y cada uno de los extremos contractuales sin que sea necesario acudir a la jurisprudencia reseñada por el *a quo* dado que en el expediente sí se encuentran acreditadas las fechas exactas, con el fin de proceder a efectuar el pago del cálculo actuarial correspondiente; además no fue coherente la sentencia al establecer la fecha final de vínculo teniendo en cuenta que se adujo que la prestación de servicios se había probado

hasta el 20 de diciembre de 2014, mientras que ordenó el pago de aportes hasta el día 30 de los mismos mes y año.

De otro lado, no resulta viable la condena impuesta por salarios, porque se impuso sobre más de 100 días de salario, mientras que en el expediente se encuentra la dispersión de nómina de la que se puede desprender, que el último pago que efectuó la Fundación en favor del accionante a título de salario fue en septiembre de 2014; por lo que solo quedarían pendientes el sueldo de octubre y noviembre y 20 días de diciembre de ese año.

En relación con la moratoria impuesta sostuvo que no es procedente porque ha actuado de buena fe en la medida en que con base en la Resolución 1702 de 2015 no era posible efectuar pagos con anterioridad a la expedición de la misma, por lo que solicita la exoneración de dicha condena o, que en forma subsidiaria, como el último vínculo se culminó el 20 de diciembre de 2014 y la demanda se presentó el 15 de febrero de 2017, la liquidación se encuentra efectuada en forma incorrecta pues la demanda se presentó luego de transcurridos 24 meses con posterioridad a la finalización del último vínculo, por lo que no hay lugar a reconocer un día de salario por cada día de mora cuando el salario es superior al mínimo, sino los intereses bancarios corrientes que regula el art. 65 del CST desde la finalización del último vínculo contractual hasta máximo el 10 de febrero de 2015 teniendo en cuenta que es de público conocimiento que la fundación fue intervenida con base en la Ley 1740 de 2014 y con base en las Resoluciones 841 y 1702 del 10 de febrero de 2015 se adoptaron distintas medidas de salvamento con el fin de salvaguardar el derecho a la educación y lograr el resurgimiento de la institución, medidas que fueron adoptadas por el Ministerio de Educación en forma indefinida y en la actualidad se encuentran vigentes.

## **V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 2 de junio de 2022 se admitió el recurso de apelación; y, conforme a lo normado en el entonces vigente art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar (arch. 4 C02), quienes presentaron sus alegaciones de instancia reiterando los argumentos expuestos en la demanda y recurso (archs. 5-9 *idem*).

## VI. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites de segunda instancia, sin causal de nulidad que invalide lo actuado, esta Colegiatura procede a desatar la alzada, y conforme a lo dispuesto en el art. 66A del CPTSS, el problema jurídico a resolver, consiste en verificar cuáles son los extremos temporales de la relación laboral que existió entre las partes, y conforme a ello, los períodos que deben tenerse en cuenta en el respectivo cálculo actuarial a elaborar por Colpensiones, para el pago de aportes en pensión a cargo de la accionada; establecer cuáles son los salarios que realmente se le adeudan a la demandante; y si es procedente la imposición de la indemnización del art. 65 del CST y de ser ello viable, cuál sería la forma de liquidarla y si hay un límite temporal para ello.

**Extremos temporales.-** En el presente caso no se controvierte que la demandante prestó servicios como Docente a la fundación demandada y que tal vínculo devino en una relación de carácter laboral al tenor de lo previsto en el art. 101 del CST; sin embargo, con base en el problema jurídico planteado se debe establecer cuántos contratos de trabajo se ejecutaron entre las partes durante el período comprendido entre marzo de 1984 y diciembre de 2014.

Conforme el material probatorio allegado, se aportaron constancias suscritas el 28 de septiembre de 1987, 14 de mayo de 1988, 22 de enero y 26 de julio de 1990, 21 de agosto de 1991, 21 de mayo y 4 de diciembre de 1996, 27 de enero de 1997, 4 de mayo de 1998, 13 de marzo, 16 de mayo y 19 de julio de 2000, 17 de mayo de 2002, 6 de mayo de 2003, 3 de junio de 2010, 29 de julio de 2011 y 16 de febrero de 2012, por el Director del Departamento de Recursos Humanos de la Fundación Universitaria San Martín, en las que se indicó que la demandante «*presta sus servicios en esta institución desde el 1º de marzo de 1994, mediante contratos por períodos académicos*»; en las certificaciones del 13 de agosto y 30 de septiembre de 2004 se indicó que la demandante «*presta sus servicios en esta institución desde el 1º de marzo de 1994, mediante contratos de prestación de servicios por períodos académico (...) a partir del 16 de febrero de 2004 mediante contrato laboral por períodos académicos*»; de igual forma se allegaron certificaciones del Vicepresidente Administrativo de la demandada suscritas el 14 de marzo, 26 de junio y el 30 de julio de 2013, en las que se indicó que la demandante «*presta sus servicios en esta institución desde el 1º de septiembre de 1994, mediante contratos de prestación de servicios. A partir del 2004 mediante contrato por períodos académicos*»; y en certificaciones del 31 de

enero y 14 de agosto de 2014 el mismo funcionario certificó que la actora «*presta sus servicios en esta institución desde el 1º de septiembre de 1994, mediante contrato a término fijo por períodos académicos*» (págs. 43-48 arch. 1, págs.. 9, 73, 74, 84, 135, 140, 148, 158, 159, 160, 165, 174, 187, 198, 204, 206, 212, 231, 246, 250, 253, 259, 267 arch. 30).

Las partes aportaron contratos tanto de trabajo como de prestación de servicio, cartas de terminación y liquidaciones de contratos, de los que se desprenden las vigencias en la prestación de los servicios de la actora, que a continuación se explican (págs. 49-81 arch. 1, págs.. 16- arch. 30):

Nº	Tipo contrato	Fecha inicio	Fecha final
1	Trabajo para profesores a término	1-mar.-1984	15-jul.-1984
2	Trabajo para profesores a término fijo	1-ago.-1984	31-dic.-1984
3	Trabajo para profesores a término fijo	15-ene.-1985	31-jul.-1985
4	Trabajo para profesores a término fijo	1-sep.-1985	31-dic.-1985
5	Trabajo para profesores a término fijo	21-ene.-1986	31-dic.-1986
6	Trabajo para profesores a término fijo	13-ene.-1987	31-dic.-1987
7	Trabajo para profesores a término fijo	12-ene.-1988	31-dic.-1988
8	Trabajo para profesores a término fijo	10-ene.-1989	31-dic.-1989
9	Prestación de servicios profesionales	16-ene.-1990	31-dic.-1990
9	Trabajo para profesores a término fijo	<b>16-ene.-1990</b>	<b>31-dic.-1990</b>
10	Prestación de servicios profesionales	16-ene.-1991	31-dic.-1991
10	Trabajo para profesores a término fijo	<b>16-ene.-1991</b>	<b>31-dic.-1991</b>
11	Prestación de servicios profesionales y de trabajo para profesores a término fijo	13-ene.-1992	31-dic.-1992
12	Prestación de servicios profesionales	16-ene.-1993	31-dic.-1993
13	Prestación de servicios profesionales	11-ene.-1994	31-dic.-1994
14	Prestación de servicios profesionales	10-ene.-1995	31-dic.-1995
15	Prestación de servicios profesionales	15-ene.-1996	31-dic.-1996
16	Prestación de servicios profesionales	14-ene.-1997	31-dic.-1997
17	Prestación de servicios profesionales	13-ene.-1998	31-dic.-1998
18	Prestación de servicios profesionales	12-ene.-1999	31-dic.-1999
19	Prestación de servicios profesionales	11-ene.-2000	31-dic.-2000
20	Prestación de servicios profesionales	16-ene.-2001	31-dic.-2001
21	Prestación de servicios profesionales	14-ene.-2002	30-jul.-2002
22	Prestación de servicios profesionales	1-ago.-2002	31-dic.-2002
23	Prestación de servicios profesionales	15-ene.-2003	<b>30-jun.-2003</b>
24	Trabajo para docentes de medio tiempo por el período académico	<b>16-feb.-2004</b>	15-jul.-2004
25	Trabajo para docentes de medio tiempo a término fijo	26-jul.-2004	26-dic.-2004
26	Trabajo para docentes de medio tiempo a término fijo	24-ene.-2005	24-jun.-2005
27	Trabajo para docentes de medio tiempo a término fijo	18-jul.-2005	18-dic.-2005
28	Trabajo para docentes	23-ene.-2006	23-jun.-2006
29	Trabajo para docentes de tiempo parcial	18-jul.-2006	15-dic.-2006
30	Trabajo para docentes de tiempo parcial	22-ene.-2007	<b>22-jun.-2007</b>

31	Trabajo para docentes de tiempo parcial	<b>21-ene.-2008</b>	20-jun.-2008
32	Trabajo para docentes de tiempo parcial	21-jul.-2008	19-dic.-2008
33	Trabajo para docentes de tiempo parcial	19-ene.-2009	19-jun.-2009
34	Trabajo para docentes de tiempo parcial	21-jul.-2009	19-dic.-2009
35	Trabajo para docentes de tiempo parcial por periodos académicos	18-ene.-2010	18-jun.-2010
36	Trabajo para docentes de tiempo parcial por periodos académicos	21-jul.-2010	17-dic.-2010
37	Trabajo para docentes de tiempo parcial por periodos académicos	17-ene.-2011	17-jun.-2011
38	Trabajo para docentes de tiempo parcial por periodos académicos	18-jul.-2011	17-dic.-2011
39	Trabajo para docentes de tiempo parcial por periodos académicos	23-ene.-2012	22-jun.-2012
40	Trabajo para docentes de tiempo completo por periodos académicos	23-jul.-2012	21-dic.-2012
41	Trabajo para docentes de tiempo completo (130 horas mes) por periodos académicos	21-ene.-2013	21-jun.-2013
42	Trabajo para docentes de tiempo completo por periodos académicos	22-jul.-2013	21-dic.-2013
43	Trabajo para docentes de tiempo completo por periodos académicos	20-ene.-2014	19-jun.-2014
44	Trabajo para docentes de tiempo completo por periodos académicos	21-jul.-2014	20-dic.-2014

Como se logra deducir de la anterior tabla, en efecto la demandante estuvo vinculada con la fundación demandada en forma interrumpida, entre el 1º de marzo de 1984 y el 20 de diciembre de 2014 según lo dispuesto en el art. 101 del CST, que determina la vigencia del vínculo laboral con un profesor de un establecimiento particular de enseñanza, hasta la terminación del ciclo de enseñanza o año lectivo, salvo estipulación distinta (CSJ SL593-2013).

Por ‘año escolar’ la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha entendido el *«equivalente al periodo académico, de modo que no necesariamente se refiere a un año sino que puede comprender por ejemplo el semestre universitario»* (CSJ SL, 17 may. 2011 rad. 38182).

Las interrupciones que muestra la tabla, se dan precisamente cuando se acaban los *periodos académicos*, ya sea en la modalidad anual o semestral; sin embargo, en los contratos identificados con los nº 23 y 30 se observa que entre el 30 de junio de 2003 y el 16 de febrero de 2004 y del 22 de junio de 2007 y al 21 de enero de 2008 no se aportaron contratos de vinculación.

Empero, según los reportes expedidos el 1º de octubre de 2018 y el 4 de noviembre de 2021 por la Directora de Recursos Humanos de la fundación demandada (págs. 1-3 arch. 30, págs.. 3-5 arch. 38), y los copiosos comprobantes de pago aportados por la demandante (págs. 82-243 arch. 1), se constata que

América Stella Abatte, percibió salario u honorarios para los meses de julio a diciembre de 2003 a razón de \$2.225.232 mensuales, y para los meses de agosto a diciembre de 2007 recibió un sueldo mensual equivalente a \$1.764.738.

Aunado a lo anterior, en la liquidación final de acreencias n.º 0500 se indicó como fecha de ingreso el 1º de agosto de 2014 y la final el 30 de diciembre de 2014 y se calculó para el mes de diciembre de esa anualidad, un salario completo y equivalente al que devengaba mensualmente en esa data, es decir \$2.201.334 (pág. 6 arch. 30); así que aun cuando se hubiera pactado en el último contrato que este tendría vigencia hasta el 20 de diciembre de 2014, lo cierto es que la demandada le liquidó como adeudado, un salario sobre 30 días para este último mes y tuvo en cuenta el mismo número de días para calcular tanto las cesantías, intereses a las cesantías como la prima de servicios que admitió en dicho documento, adeudarle a la extrabajadora.

De esta manera se concluye que si bien la relación que existió entre las partes se dio en forma interrumpida, desde el 1º de marzo de 1984 hasta el 30 de diciembre de 2014, contrario a lo invocado por la apelante fue regulada a través de los 44 contratos que se describieron en detalle en la tabla atrás referencia, más 2 contratos que hubo entre julio y diciembre de 2003 y de agosto a diciembre de 2007, por los cuales, la demandante también percibió la respectiva remuneración por los servicios prestados en aquella ocasión; en consecuencia, se **precisará** el numeral **primero** de la sentencia apelada, con el fin de declarar que el vínculo que unió en forma interrumpida a las partes entre ese interregno estuvo regido a través de los 46 contratos conforme se expondrá más adelante en la parte resolutive de esta providencia.

**Aportes a pensión.-** En este punto, la apelación de la demandada dependía de lo que se decidiera en detalle respecto de los extremos temporales; además se observa que se aportaron 2 avisos de entrada del trabajador al extinto ISS, diligenciados por la fundación demandada el 24 de septiembre de 1985 y el 18 de febrero de 1987 con el fin de afiliar a la aquí demandante (págs. 153, 163 arch. 30).

Según el reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por Colpensiones el 4 de febrero de 2016 se observa que la demandada solo efectuó pago de aportes por 108 semanas en favor de la demandante entre el 21 de octubre de 1985 y el 31 de diciembre de 1986 y del 16 de febrero al 31 de

diciembre de 1997, lo cual confirmó el Gerente Nacional de Operaciones de Colpensiones en comunicados SEM-498599 y SEM-973623 del 30 de enero de 2015 y 29 de junio de 2016, respectivamente, en respuesta a una petición de corrección de historia laboral elevada por la demandante (págs. 246, 248, 252 arch. 1, págs. 11 arch. 30).

La demandada aportó igualmente la planilla Simple de la cual se desprende que en favor de la demandante solo se realizaron pagos de aportes en salud, riesgos laborales y caja de compensación familiar para los períodos comprendidos entre febrero a mayo de 2012, más no para pensión (págs. 4, 5 arch. 30).

Así las cosas, se **precisará** el numeral **tercero** de la sentencia apelada, con el fin de que la demandada solicite dentro de 15 días hábiles a la ejecutoria de esta providencia el cálculo actuarial a Colpensiones respecto de los 46 períodos que se indicarán en la parte resolutive de esta sentencia, pues son respecto de los que no se acreditó por parte de la fundación demandada el pago correspondiente de los aportes en favor de la demandante, y que dentro de los 15 días hábiles siguientes a los cuales le haya sido notificado el cálculo actuarial por Colpensiones, proceda a efectuar el pago a la entidad, teniendo en cuenta para el efecto lo que reglamenta el art. 284 de la Ley 100 de 1993 y con base en los salarios que registran en los reportes expedidos el 1º de octubre de 2018 y el 4 de noviembre de 2021 por la Directora de Recursos Humanos de la fundación demandada (págs. 1-3 arch. 30, págs.. 3-5 arch. 38).

**Salarios.-** El *a quo* ordenó el pago del sueldo insoluto en cuantía de \$8.071.558 atiente a los últimos 110 días de salario, es decir, los últimos 3 meses y 20 días laborados, dado que sobre la demandada pesa un indicio grave en su contra por no haber contestado la demanda [*sic*], sin que hubiera acreditado el pago correspondiente; mientras que la demandada afirma que de ese período hay prueba de pago de algunos salarios.

En este punto, precisa la Sala que incurrió en yerro el *a quo* al sostener que sobre la demandada pesaba el citado indicio grave, porque contrario a lo considerado, la fundación contestó la demanda por intermedio de Curadora *ad litem* y así se admitió mediante auto del 22 de agosto de 2018 (archs. 16, 17, 19).

Ahora, de los salarios sobre los cuales obra la constancia del pago total a través de comprobantes de pago son los de enero, mayo a julio de 2014 (págs. 260-262, 265 arch. 30) y con los reportes expedidos el 1º de octubre de 2018 y el 4 de noviembre de 2021 por la Directora de Recursos Humanos de la fundación demandada, se verifica que hubo pago completo de salarios entre febrero a junio, agosto y septiembre de 2014 (págs. 1-3 arch. 30, págs. 3-5 arch. 38).

En la liquidación final de acreencias, se adujo que los salarios que allí se incluían eran los correspondientes a los meses octubre, noviembre y diciembre de 2014 para un total adeudado de \$6.604.002 a razón de \$2.201.334 mensuales (pág. 6 arch. 30).

Así las cosas, quedarían entonces pendientes por pagar los últimos 3 meses de prestación de servicios, esto es los 3 meses completos que corren de octubre a diciembre de 2014; por lo que se **modificará parcialmente** el numeral **segundo** de la sentencia apelada, en el sentido de indicar que el monto a cargo de la demandada por concepto de salarios insolutos es de \$6.604.002 equivalentes a 90 días.

**Moratoria.-** Según lo dispuesto en el art. 65 del CST y conforme lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es deber del trabajador que gana más de un salario mínimo mensual dar inicio al proceso ordinario, dentro de los 24 meses siguientes a la finalización del contrato, con el fin de obtener el pago de los salarios y prestaciones adeudados, si lo que pretende es obtener el pago de la sanción equivalente a un día de salario por cada día de mora, de lo contrario, solo tendrá derecho a los intereses moratorios, «*a partir de la terminación del contrato de trabajo*», a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera (CSJ, SL, 6 may. 2010, rad. 36577, CSJ SL, 25 jul 2012 rad. 46385, CSJ SL458-2013, CSJ SL516-2013, CSJ SL10632-2014 y CSJ SL16280-2014). De ahí, que el a quo hubiera incurrido en un error de interpretación de la norma en comento.

Sumado a lo anterior, es pertinente recordar que la sanción moratoria no es de aplicación automática, sino que debe analizarse la conducta del empleador incumplido (CSJ SL12854-2016).

En la liquidación final de acreencias n.º 0500 se indicó como deuda en favor de la demandante la suma de \$8.484.308 por concepto de salarios,

cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicio causadas entre el 1º de agosto y el 30 de diciembre de 2014 (pág. 6 arch. 30); en las páginas 244 y 245 del archivo 1 y en las páginas 7 y 8 del archivo 30 C01 obra el formato de radicación de solicitud de identificación de acreencias n° 547 radicado ante la fundación demandada el 12 de febrero de 2016. Sin embargo, no obra respuesta alguna de la empleadora, ni justificó el motivo por el cual no ha efectuado por lo menos los pagos que afirmó adeudar a la demandante para el año 2014, con lo que no se verifica la buena fe con la que haya podido actuar la encartada, quien incluso a lo largo de la relación laboral que la ató con la demandante, no solo estuvo cambiando la vinculación entre contratos de trabajo a término fijo para docentes y contratos de prestación de servicio, respecto de los años escolares en los que la demandante siempre estuvo a su servicio en forma subordinada, sino que durante 30 años de servicio, que equivalen a un poco más de 1500 semanas de cotización, solo realizó aportes por 108 semanas sin justificación alguna, poniendo incluso en riesgo el eventual derecho pensional de la ex trabajadora; por lo que se considera que no existe un eximente de responsabilidad en el pago de esta indemnización.

Así las cosas, como el vínculo laboral terminó el 30 de diciembre de 2014, la demanda se debió instaurar a más tardar el 30 de diciembre de 2016; no obstante, conforme al acta de reparto, la demandante acudió ante la jurisdicción el día 13 de febrero de 2017 (arch. 2).

De otra parte, mediante Resolución 1702 del 10 de febrero de 2015, el Ministerio de Educación Nacional, en aplicación al art. 14 de la Ley 1740 de 2014, ordenó la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universitaria San Martín, en el marco de vigilancia especial dispuesta en la Resolución n.º 00841 de 2015, en consecuencia, dispuso la suspensión de los pagos de las obligaciones de la universidad que hubieran surgido con anterioridad a la fecha de expedición del referido acto administrativo, «salvo las que sean autorizadas por ser necesarios para el restablecimiento del servicio educativo en condiciones de calidad, de acuerdo con la planeación que haya el Ministerio de conformidad con el artículo 12 numeral 4º de la Ley 1740 de 2014» (num. 6º del art. 1º de la Resolución 1702 de 2015). El contenido de las resoluciones antes mencionadas puede ser consultado en la página web tanto del Ministerio de Educación Nacional como de la universidad demandada.

En consecuencia, habrá de **modificarse** el numeral **cuarto** de la sentencia apelada, para condenar a la fundación demandada a pagar a la demandante los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, esto es, desde el 31 de diciembre de 2014, liquidados a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el 3 de febrero de 2015, con ocasión de la ejecutoria de la Resolución n.º 841 de ese mismo año, mediante la cual el Gobierno Nacional se vio abocado a intervenir a la fundación en el marco de las disposiciones de las Leyes 30 de 1992 y 1740 de 2014, y por ende, dar apertura al proceso de vigilancia especial, adoptar medidas preventivas y separar de la administración de la misma a los antiguos socios, debido a los malos manejos efectuados por estos; por cuanto con posterioridad a dicha data, existió una imposibilidad legal de efectuar el pago de lo adeudado al demandante, dado que se debe encargarse de cubrir con los recursos (bienes y rentas) administrados en su totalidad por la Fiduciaria Alianza y destinados a conservar el equilibrio de la institución, las obligaciones que estaban a cargo de la Fundación, antes de su intervención (Resoluciones n.º 4683, 10039 y 20437 de 2016 y Decretos 1075, adicionado por el 2070, ambos de 2015), lo que sí constituye un motivo para la exención de la sanción, puesto que a partir de allí, mal podría hablarse de mala fe de parte de la Fundación.

A lo anterior, se agrega que pese a que los trabajadores no tienen que sufrir el deterioro económico de las empresas, la solicitud de promoción de acuerdo en una situación de insolvencia, y en particular, las medidas adoptadas por las autoridades que impidan la libre movilidad de los recursos de las empresas se constituyen en una justificación para aplazar el pago de las obligaciones insolutas (CSJ SL16280-2014).

En estos términos queda estudiada la apelación de la demandada. Sin costas en la alzada, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRECISAR** el numeral **primero** de la sentencia proferida el 18 de marzo de 2022, por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en el sentido de declarar que el vínculo que unió en forma interrumpida y con base en el art. 101 del CST a América Stella Abbate Jara de Pulido con la Fundación Universitaria San Martín entre el 1º de marzo de 1984 y el 30 de diciembre de 2014, estuvo regido a través de los 46 contratos vigentes entre las fechas que a continuación se detallan y por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

<b>Nº</b>	<b>Fecha inicio</b>	<b>Fecha final</b>
1	1-mar.-1984	15-jul.-1984
2	1-ago.-1984	31-dic.-1984
3	15-ene.-1985	31-jul.-1985
4	1-sep.-1985	31-dic.-1985
5	21-ene.-1986	31-dic.-1986
6	13-ene.-1987	31-dic.-1987
7	12-ene.-1988	31-dic.-1988
8	10-ene.-1989	31-dic.-1989
<b>9</b>	16-ene.-1990	31-dic.-1990
<b>10</b>	16-ene.-1991	31-dic.-1991
11	13-ene.-1992	31-dic.-1992
12	16-ene.-1993	31-dic.-1993
13	11-ene.-1994	31-dic.-1994
14	10-ene.-1995	31-dic.-1995
15	15-ene.-1996	31-dic.-1996
16	14-ene.-1997	31-dic.-1997
17	13-ene.-1998	31-dic.-1998
18	12-ene.-1999	31-dic.-1999
19	11-ene.-2000	31-dic.-2000
20	16-ene.-2001	31-dic.-2001
21	14-ene.-2002	30-jul.-2002
22	1-ago.-2002	31-dic.-2002
<b>23</b>	15-ene.-2003	30-jun.-2003
<b>24</b>	1-jul.-2003	31-dic.-2003
<b>25</b>	16-feb.-2004	15-jul.-2004
26	26-jul.-2004	26-dic.-2004
27	24-ene.-2005	24-jun.-2005
28	18-jul.-2005	18-dic.-2005
29	23-ene.-2006	23-jun.-2006
30	18-jul.-2006	15-dic.-2006
<b>31</b>	22-ene.-2007	22-jun.-2007
<b>32</b>	1-ago.-2007	31-dic.-2007
<b>33</b>	21-ene.-2008	20-jun.-2008
34	21-jul.-2008	19-dic.-2008
35	19-ene.-2009	19-jun.-2009
36	21-jul.-2009	19-dic.-2009
37	18-ene.-2010	18-jun.-2010
38	21-jul.-2010	17-dic.-2010

39	17-ene.-2011	17-jun.-2011
40	18-jul.-2011	17-dic.-2011
41	23-ene.-2012	22-jun.-2012
42	23-jul.-2012	21-dic.-2012
43	21-ene.-2013	21-jun.-2013
44	22-jul.-2013	21-dic.-2013
45	20-ene.-2014	19-jun.-2014
46	21-jul.-2014	30-dic.-2014

**SEGUNDO: MODIFICAR PARCIALMENTE** el numeral **segundo** de la sentencia apelada, en el sentido de indicar que el monto a cargo de la demandada por concepto de salarios insolutos es de \$6.604.002 equivalentes a 90 días a favor de la demandante, conforme lo motivado.

**TERCERO: PRECISAR** el numeral **tercero** de la sentencia apelada, en el sentido de que la fundación demandada deberá solicitar dentro de 15 días hábiles a la ejecutoria de esta providencia el cálculo actuarial a Colpensiones, respecto de los 46 períodos que se indican a continuación y con base en los salarios que registran en los reportes expedidos el 1º de octubre de 2018 y el 4 de noviembre de 2021 por la Directora de Recursos Humanos de la fundación demandada (págs. 1-3 arch. 30, págs. 3-5 arch. 38); y que dentro de los 15 días hábiles siguientes a los cuales le haya sido notificado dicho cálculo actuarial por Colpensiones, proceda la Fundación Universitaria San Martín a efectuar el pago a dicha entidad en favor de América Stella Abbate Jara de Pulido, teniendo en cuenta para el efecto lo que reglamenta el art. 284 de la Ley 100 de 1993:

Nº	Fecha inicio	Fecha final
1	1-mar.-1984	15-jul.-1984
2	1-ago.-1984	31-dic.-1984
3	15-ene.-1985	31-jul.-1985
4	1-sep.-1985	30-sep.-1985
5	13-ene.-1987	15-feb.-1987
6	12-ene.-1988	31-dic.-1988
7	10-ene.-1989	31-dic.-1989
<b>8</b>	16-ene.-1990	31-dic.-1990
9	16-ene.-1990	31-dic.-1990
<b>10</b>	16-ene.-1991	31-dic.-1991
10	16-ene.-1991	31-dic.-1991
11	13-ene.-1992	31-dic.-1992
12	16-ene.-1993	31-dic.-1993
13	11-ene.-1994	31-dic.-1994
14	10-ene.-1995	31-dic.-1995
15	15-ene.-1996	31-dic.-1996
16	14-ene.-1997	31-dic.-1997

17	13-ene.-1998	31-dic.-1998
18	12-ene.-1999	31-dic.-1999
19	11-ene.-2000	31-dic.-2000
20	16-ene.-2001	31-dic.-2001
21	14-ene.-2002	30-jul.-2002
22	1-ago.-2002	31-dic.-2002
<b>23</b>	15-ene.-2003	30-jun.-2003
<b>24</b>	1-jul.-2003	31-dic.-2003
<b>25</b>	16-feb.-2004	15-jul.-2004
26	26-jul.-2004	26-dic.-2004
27	24-ene.-2005	24-jun.-2005
28	18-jul.-2005	18-dic.-2005
29	23-ene.-2006	23-jun.-2006
30	18-jul.-2006	15-dic.-2006
<b>31</b>	22-ene.-2007	22-jun.-2007
<b>32</b>	1-ago.-2007	31-dic.-2007
<b>33</b>	21-ene.-2008	20-jun.-2008
34	21-jul.-2008	19-dic.-2008
35	19-ene.-2009	19-jun.-2009
36	21-jul.-2009	19-dic.-2009
37	18-ene.-2010	18-jun.-2010
38	21-jul.-2010	17-dic.-2010
39	17-ene.-2011	17-jun.-2011
40	18-jul.-2011	17-dic.-2011
41	23-ene.-2012	22-jun.-2012
42	23-jul.-2012	21-dic.-2012
43	21-ene.-2013	21-jun.-2013
44	22-jul.-2013	21-dic.-2013
45	20-ene.-2014	19-jun.-2014
46	21-jul.-2014	30-dic.-2014

**CUARTO: MODIFICAR** el numeral **cuarto** de la sentencia apelada, para condenar a la fundación demandada a pagar a la demandante los intereses moratorios regulados en el art. 65 del CST, a partir de la terminación del contrato de trabajo, esto es, desde el 31 de diciembre de 2014, liquidados a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el 3 de febrero de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Sin costas en la alzada, ante su no causación.

**SEXTO:** Esta sentencia se notificará a través de **EDICTO**, atendándose los términos previstos en el art. 41 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada ponente



**MIDLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado  
*Salvo voto*



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

<https://etbcj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/En4\\_r\\_yA3y1NID4\\_094wv4f1BB76FEt0fWS0axoc5Zt9T-Q?e=n5Z1ua](https://my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/En4_r_yA3y1NID4_094wv4f1BB76FEt0fWS0axoc5Zt9T-Q?e=n5Z1ua)

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b0140593a1eec18448587bdc5dacecfa93843b4ed731ea5fe7830d468db40c**

Documento generado en 23/06/2023 08:33:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

## **LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL - **SENTENCIA**  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **024 2021 00484** 01  
**DEMANDANTE:** MERY ISABEL CARO ALONSO  
**DEMANDADAS:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE  
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

Bogotá DC, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MILLER ESQUIVEL GAITÁN, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la sentencia proferida el 4 de octubre de 2022, por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

### **I. ANTECEDENTES**

Pretende la demandante que se declare la ineficacia del traslado de régimen realizado el 1° de julio de 1998 del ISS a Porvenir SA; en consecuencia se ordene a esta última trasladar a Colpensiones la totalidad de los dineros que se encuentren en su cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos financieros, expensas de administración y bonos pensionales; se ordene a Colpensiones efectuar las gestiones pertinentes para anular dicho traslado y la reciba sin solución de continuidad como su afiliada (pág. 6 arch. 1 C01).

Como fundamento relevante de sus pretensiones, expuso que nació el 11 de diciembre de 1964; cotizó al ISS un total de 246.6 semanas; el 1° de julio de 1998 se trasladó al RAIS administrado por Porvenir SA, bajo una aparente

decisión libre y voluntaria, pero sin estar precedida de la suficiente ilustración por parte de la AFP, no le informaron acerca del monto y la forma cómo se podría liquidar la mesada pensional en dicho régimen, ni la posibilidad de trasladarse cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad mínima pensional; ha cotizado 990 semanas al RAIS, por tanto a 31 de agosto de 2021 completó 1236 semanas de cotización; el 6 de octubre de 2021 solicitó a las demandadas su traslado al RPMPD (págs. 6, 7 arch. 1 *idem*).

## II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto del 28 de marzo de 2022 y se ordenó la notificación y traslado a las demandadas (arch. 2 C01) quienes dieron respuesta en término oportuno.

**Colpensiones** se opuso a todas y cada una de las pretensiones; propuso excepciones de mérito que denominó inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones en casos de ineficacia de traslado de régimen, responsabilidad *sui generis* de las entidades de la seguridad social, sugerir un juicio de proporcionalidad y ponderación, el error de derecho no vicia el consentimiento, inobservancia del principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema, buena fe, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, presunción de legalidad de los actos jurídicos, inexistencia del derecho reclamado y prescripción (págs. 2-29 archs. 3, 8 *idem*).

**Porvenir** se opuso a todas y cada una de las pretensiones; formuló las excepciones de mérito de prescripción, cobro de lo no debido, ausencia de causa, inexistencia de la obligación y buena fe (págs. 2-23 archs. 4, 8 *idem*).

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, a pesar de haber sido legalmente notificada guardó silencio (arch. 7 *idem*).

## III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en audiencia celebrada el 4 de octubre de 2022, profirió sentencia en la que declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS a través de Porvenir SA en mayo de 1998 y que para todos los efectos legales, nunca se vinculó al RAIS, sino que siempre estuvo en el RPMPD; en consecuencia ordenó a dicha AFP trasladar a

Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, tales como cotizaciones, bonos pensionales, frutos e intereses conforme el art. 1746 del CC, rendimientos financieros, aportes para el fondo de garantía de pensión mínima, comisiones, gastos de administración debidamente indexados y con cargo a sus propias utilidades; ordenó a Colpensiones recibir a la demandante como su afiliada, actualizar y corregir su historia laboral una vez sean trasladados los dineros por parte de Porvenir SA; declaró no probadas las excepciones propuestas y se abstuvo de imponer costas a cargo de las partes.

Consideró que conforme el criterio jurisprudencial actual, y los dispuesto en el art. 97 del Decreto 663 de 1993, vigente al momento del traslado, la obligación de dar información necesaria hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, ventajas y desventajas, las consecuencias jurídicas del traslado, y comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible; la carga de la prueba del cumplimiento del deber de información al momento del traslado recae sobre las administradoras de pensiones, la cual fue incumplida por cuanto no es suficiente el formulario de afiliación, que contiene la voluntad de afiliación pero no la información que se suministró sin que del interrogatorio de parte se dedujera alguna confesión al respecto.

Precisó que con la devolución de todos los valores recibidos en el régimen de ahorro individual, con rendimientos y gastos de administración descontados, no se afecta la sostenibilidad de financiera del derecho; y que la seguridad social es un derecho imprescriptible, por lo que también lo es la acción con la que se pretenda la ineficacia de la afiliación y sus consecuencias (archs. 18 C01, 19 C02).

#### **IV.RECURSOS DE APELACIÓN**

**Porvenir SA** insistió en que la vinculación de la demandante a esa administradora fue válida y eficaz, pues como lo admitió en su interrogatorio de parte ejerció su derecho a la libre elección de régimen pensional en el año 1998 al firmar voluntariamente la afiliación tras haber recibido la información, sin que hubiera sido coaccionada por los asesores de la AFP para que firmara el

formulario, por ende, fue libre para firmarlo, sin retractarse dentro de los 5 días siguientes, conforme se le explicó a la demandante, quien permaneció en el RAIS realizando cotizaciones desde 1998 y beneficiándose de los rendimientos, lo que significa que se encuentra conforme con el régimen escogido, según la asesoría que recibió en su momento, adhiriéndose a las condiciones propias del sistema, características y condiciones de financiación, durante muchos años, sin reparo alguno, por lo que no puede pretender que luego de 20 años se retrotraiga todo a su estado original, sin perder de vista que pudo haber manifestado inconformidad con su traslado, o volverse a vincular al ISS, pero no lo hizo, pues no es otra inconformidad la de la demandante que lo concierne al monto pensional que puede obtener en el régimen de prima media con prestación definida. Solicitó que, de confirmarse la decisión, se tenga en cuenta que los rendimientos obtenidos son superiores a los del RPMPD, si la demandante hubiera permanecido allí, por ende, no debería operar la indexación.

**Colpensiones** adujo que es un tercero ajeno a los actos jurídicos celebrados entre la demandante y Porvenir, por lo que no pueden afectarla las decisiones que se tomen al respecto. El hecho de recibirla y reconocerle un futuro derecho pensional, afecta gravemente el equilibrio financiero del sistema de seguridad social en pensiones, por ser un gran impacto al PIB y en la reserva pensional, por tanto se debe ordenar reintegrar todos los recursos que hay en la cuenta de ahorro individual de la demandante, rendimientos, anulación de bonos pensionales, porcentajes de seguros previsionales y gastos de administración. En caso de confirmarse la decisión, es necesario que se declare que Colpensiones cumplió con su deber legal de información y con ello se ordene el pago de los perjuicios económicos que se generan con la confirmación de la decisión, pues quien causa el daño es quien debe repararlo al tercero del acto jurídico como lo es Colpensiones.

## V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 16 de enero de 2023 se admitieron los recursos impetrados así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones; y, conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar (arch. 4 C02).

Colpensiones y Porvenir SA presentaron alegaciones de instancia reiterando los argumentos expuestos en sus contestaciones a la demanda y los recursos (archs. 5-9 C02). La demandante guardó silencio.

## **VI. ACLARACIÓN PREVIA**

Resulta necesario aclarar que, la suscrita Magistrada Ponente no comparte las consideraciones reiteradas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en aquellos asuntos referentes a la nulidad o ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, razón por la cual, había adoptado decisiones apartándose razonadamente del criterio de la alta Corporación, en particular del vertido en providencias cuyas consideraciones no contaban con mayoría, analizando lo dispuesto en la normatividad vigente en la fecha de suscripción del acto jurídico de traslado, respecto a la validez de los actos jurídicos en general y del traslado de régimen en particular, así como las cargas probatorias, y los matices relevantes de las decisiones adoptadas hasta el año 2019, todo ello en virtud de la autonomía e independencia judicial, así como las circunstancias fácticas de cada caso, las afirmaciones y condiciones particulares de las partes, y las pruebas allegadas y practicadas en cada proceso, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 60 y 61 del CPTSS.

Empero, con ocasión de las decisiones emitidas por la Sala de Casación Laboral, entre otras, en la providencia CSJ STL3201-2020, en las que no solo se dejaron sin efecto las sentencias proferidas en segunda instancia, sino que se exhortó a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC a acatar el precedente, y a cumplir de manera rigurosa el deber de transparencia y carga argumentativa suficiente al apartarse del precedente judicial emanado de esa Corporación en los asuntos de ineficacia de traslado de régimen, pese a que en todos ellos efectivamente se había cumplido con esa carga, bajo el mandato contenido en el referido exhorto, que fue varias veces reiterado, se acata el criterio del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral.

## **VII. CONSIDERACIONES**

Cumplidos los trámites de segunda instancia, sin causal de nulidad que invalide lo actuado, esta Colegiatura procede a resolver las apelaciones y a surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, y de conformidad

con lo previsto en los arts. 66A y 69 del CPTSS, el problema jurídico a resolver consiste en verificar si el traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, surtió plenos efectos jurídicos, o si por el contrario, fue ineficaz por falta de información suficiente por parte de la administradora del RAIS, que le permitiera contar con un consentimiento informado en la celebración del acto jurídico; y en tal caso, cuáles son las consecuencias jurídicas de tal declaratoria.

Se encuentra acreditado dentro del plenario que: **i)** la demandante nació el 11 de diciembre de 1964 (pág. 14 arch. 1, págs. 3, 63 arch. 16 C01); **ii)** se afilió al extinto ISS y efectuó cotizaciones entre el 7 de diciembre de 1988 y el 30 de junio de 1992 para un total de 186 semanas (pág. 15 arch. 1, págs. 64-67 arch. 4, págs. 64, 145, 146 arch. 16); **iii)** el 18 de mayo de 1998 se trasladó al RAIS administrado por Porvenir SA con fecha de efectividad desde el 1º de julio de esa anualidad (págs. 59, 82 arch. 4), administradora a la que actualmente se encuentra afiliada con un total de 1262 semanas cotizadas conforme las historias laborales consolidadas y la certificación emitidas por la mencionada AFP el 23 de septiembre de 2021 y el 31 de marzo y el 13 de abril de 2022 (págs. 20-34 arch. 1, págs. 25-56, 68-81 arch. 4 C01)

El traslado de régimen por vinculación a una AFP, es un acto jurídico que requiere para su eficacia y validez, del consentimiento exento de vicios, objeto y causa lícita, así como el cabal cumplimiento de la forma solemne en los actos o contratos que así lo exijan.

El art. 13 de la Ley 100 de 1993, en su lit. b) estableció que la selección de uno cualquiera de los regímenes del sistema general de pensiones, será libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado.

Dispuso el art. 271 de la Ley 100, que, si cualquier persona natural o jurídica impide o atenta en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El inc. 1º del art. 114 de la Ley 100 de 1993, impuso como exigencia a los trabajadores y servidores públicos, que por primera vez se trasladaran del

régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, que deberían entregar una comunicación escrita, donde constara que la selección había sido libre, espontánea y sin presiones, y el inc. 7.º del art. 11 del Decreto 692 de 1994, permitió que la citada manifestación estuviera '*preimpresa*' en el formulario de vinculación, norma que se encuentra en plena vigencia y no ha sido materia de derogatoria alguna.

Adicionalmente, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las Administradoras de fondos de pensiones ostentan una responsabilidad de carácter profesional. Así, en sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008 rad. 31989 reiterada en la CSJ SL, 6 dic. 2011 rad. 31314, expresó:

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.”

Frente a la obligación de brindar información, en sentencia CSJ SL1688-2019, la mentada Corporación expuso:

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido”.

Y en lo que respecta a la carga de la prueba, adujo:

“(…) es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

(…) no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada – cuando no imposible – o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.”

En esta providencia, también se dijo:

“(…) ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

De hecho, la regla jurisprudencial (...) es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio

de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba a favor del afiliado.

Lo anterior se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo.”

Así las cosas, conforme la jurisprudencia en cita, al alegarse la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, la carga de la prueba de acreditar el cumplimiento del deber de información corresponde al fondo de pensiones, sin importar si el afiliado era o no beneficiario del régimen de transición, o tenía una expectativa pensional legítima para el momento del traslado, o se encuentra en la prohibición legal de traslado, ya que todo esto resulta inane para la aplicación del precedente de la Sala de Casación Laboral citado.

En el caso que ocupa la atención de esta Sala, la demandante quedó vinculada al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por **Porvenir**, el 18 de mayo de 1998 y si bien en el formulario de vinculación n.º 1041843 suscrito por la accionante (págs. 59 arch. 4 C01) se hace referencia expresa a que la decisión se adoptó de manera libre, espontánea y sin presiones, conforme al mandato del art. 114 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo previsto en el art. 11 del Decreto 692 de 1994, esa sola afirmación, no acredita que en efecto se le haya suministrado la información oportuna, suficiente y veraz, en los términos dispuestos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Frente al particular, la pluricitada CSJ SL1688-2019, expuso:

“(…) la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como “la afiliación se hace libre y voluntaria”, “se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones” u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo acreditan un consentimiento, pero no informado.”

Ahora bien, en lo que respecta a si debían demostrarse o no vicios en el consentimiento y los efectos de la falta de información previa al traslado de régimen pensional, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL1501-2022, precisó:

El enfoque de la Corte para abordar esta problemática, es la ineficacia, que apunta a la trasgresión o contrariedad del ordenamiento jurídico --normas que son de orden público--, que por tal razón trascienden la esfera del interés personal de los intervinientes por estar así determinado en la ley, según lo señalado en el artículo 13 del Código Sustantivo

del Trabajo y en los preceptos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993, y que por lo mismo no resulta ser un defecto subsanable, como lo podría ser la nulidad relativa.

Ahora bien, la construcción jurisprudencial de la ineficacia en esa particular materia se ha basado, precisamente, en dejar de lado el estudio sobre el elemento «*consentimiento*» para buscar en éste la prueba de uno de los vicios: error, fuerza y dolo, atinentes a la *validez*, para, en su lugar, centrar el análisis en el «*deber de información y buen consejo*» que compete a las administradoras en cumplimiento de las normas de orden público que regulan la materia, tal como lo ha entendido esta Sala de la Corte.

Se sigue de lo anterior, por ejemplo, que el simple diligenciamiento del formulario de afiliación no suple en manera alguna el deber de información, con el nivel de calidad que la jurisprudencia ha venido exigiendo, ni resulta ser demostrativo de haberse satisfecho en debida forma la mentada exigencia (CSJ SL1741-2021 en la que se memoran las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL19447-2017), como equivocadamente lo entendió el Colegiado de instancia.

Y en la CSJ SL5292-2021, en sede de instancia, advirtió:

De otro lado, ha dicho la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos *ex tunc* (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de *afiliados*, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a su propio patrimonio, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; criterio que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.

Por otra parte, respecto a los traslados posteriores y los actos de relacionamiento, se advierte que la alta corporación, en sentencias CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL2877-2020, CSJ SL1942-2021, CSJ SL1949-2021 y CSJ SL5686-2021, precisó que una vez acreditada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual, el acto no se convalida por los tránsitos que los afiliados hagan entre administradoras del régimen de ahorro individual. Así lo expuso en la primera decisión citada:

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

Por lo antes expuesto, al no acreditarse por parte de la AFP Porvenir SA, que hubiera suministrado información completa y comprensible en el ofrecimiento de sus productos al momento de la celebración del acto jurídico de traslado de régimen, para establecer la existencia de un consentimiento informado por parte de la afiliada para esa época, tal como lo concluyó la *a quo*, la sanción jurídica a ese incumplimiento, es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico de la afiliación al régimen de ahorro individual, así como del traslado posterior verificado, por lo que se **confirmará** la decisión de declarar la **INEFICACIA DEL**

**TRASLADO** de régimen pensional realizado por la demandante el 18 de mayo de 1998 con su afiliación a la AFP Porvenir, efectiva desde el 1º de julio de dicha anualidad (págs. 59, 82 arch. 4 C01).

De conformidad con la citada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se retrotrae la situación al estado en el que se hallaría si el acto jamás hubiera existido, dejando sin efecto también los traslados posteriores, y las administradoras de fondos de pensiones respectivas deben devolver con destino a Colpensiones, la totalidad de aportes pensionales efectuados con ocasión del traslado, así como los rendimientos financieros, bonos pensionales, primas de seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, comisiones y gastos de administración, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, discriminados con sus respectivos valores y con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aporte pagado, y demás conceptos objeto de devolución (CSJ sentencias SL1022-2022, SL1017-2022, SL1125-2022), puesto que dichos valores pertenecen al Sistema General de Seguridad Social, y resultan necesarios para la financiación de las prestaciones económicas que correspondan en el régimen de prima media, en los términos de la jurisprudencia vigente.

Por lo expuesto, se **adicionará** el numeral **tercero** de la sentencia apelada y consultada, para ordenar que la AFP Porvenir SA, efectúe la devolución de la totalidad de las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, gastos de administración y las comisiones, todos estos valores debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, con la discriminación y detalle de los valores a devolver.

Respecto de la excepción de **prescripción**, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha precisado de manera reiterada que la acción de ineficacia de traslado pensional es imprescriptible, «(...) pues, recuérdese, *«la exigibilidad judicial de la seguridad social y, en específico, del derecho a la pensión, que se desprende de su carácter de derecho inalienable, implica no solo la posibilidad de ser justiciado en todo tiempo, sino también el derecho a obtener su entera satisfacción»*<sup>1</sup>, por lo que resulta acertada la decisión de la jueza de primera instancia, y ello se hace extensivo a la totalidad de conceptos que son objeto de

---

<sup>1</sup> CSJ SL1688-2019.

devolución, como consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado de régimen.

Finalmente, en torno a la solicitud efectuada por Colpensiones, relacionada con que se condene a la administradora de fondos de pensiones vinculada al proceso a indemnizar a la entidad los perjuicios que se ocasionen como consecuencia de la decisión de declarar ineficaz el traslado de régimen de la demandante y su activación en el régimen de prima media, advierte la Sala que ello no hizo parte del objeto de este litigio ni del debate probatorio, razón por la cual no es posible emitir una decisión de fondo respecto al particular, sin que ello obste para que, de considerarlo pertinente y procedente, la entidad inicie las acciones respectivas, y acredite los perjuicios a los que hace referencia, mediando el trámite adecuado, con observancia de las garantías legales y constitucionales, en particular, del debido proceso, derechos de defensa y contradicción.

Sin costas en la alzada, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral **tercero** de la sentencia apelada y consultada, proferida el 4 de octubre de 2022 por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en cuanto a que la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA**, deberá devolver también, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, lo descontado de los aportes por concepto de gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, discriminando la totalidad de los conceptos objeto de devolución, con sus respectivos valores y con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC y aportes pagados, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia consultada, acorde con la motivación expuesta.

**TERCERO:** Sin costas en la alzada, ante su no causación.

**CUARTO:** Esta sentencia se notificará a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el art. 41 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada ponente



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjSBm1qr8K1BpPp84QADc7UB5VuPZsYHkDvn\\_eoMdcv59A?e=3Kzhbg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjSBm1qr8K1BpPp84QADc7UB5VuPZsYHkDvn_eoMdcv59A?e=3Kzhbg)

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbf4962ca2451b1bc08699cda80a7802f3cc4795edf19f3926af7312022f628**

Documento generado en 23/06/2023 08:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

## **LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL - **SENTENCIA**  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **023 2022 00077** 01  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA MERCHÁN HERRERA  
**DEMANDADAS:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA

Bogotá DC, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MILLER ESQUIVEL GAITÁN, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2022, por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

### **I. ANTECEDENTES**

Pretende la demandante que se declare nula y sin efectos jurídicos la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuada a Protección SA el 12 de julio de 1994, por incumplimiento de los deberes legales de información veraz, lo cual generó un error de hecho que vició su consentimiento, por ende, la única afiliación válida es la realizada ante el extinto ISS; en consecuencia, se condene a Protección SA a *restituir* a Colpensiones los valores obtenidos como cotizaciones, bonos pensionales y rendimientos causados; y se condene a Colpensiones recibirla como su afiliada, así como los valores obtenidos mientras estuvo vinculada al RAIS, y contabilizar las semanas allí cotizadas para efectos pensionales (págs. 1 arch. 1 C01).

Como fundamento relevante de sus pretensiones, expuso que nació el 13 de agosto de 1973; se afilió al extinto ISS y empezó a hacer cotizaciones desde el 13 de diciembre de 1993; el 12 de julio de 1994 suscribió formulario de afiliación con la AFP Protección SA; entre el 13 de diciembre de 1993 y el 31 de diciembre de 2000 cotizó en el ISS a través de varios empleadores, sin embargo, mediante comunicación del 17 de junio de 2021 Protección SA, le informó que su solicitud de traslado de régimen pensional se resolvió por multiafiliación, quedando validado dicho traslado, con efectividad a partir del 1º de agosto de 1994.

Indicó que Protección SA no le informó antes de afiliarse al RAIS, la posibilidad que tenía de devolverse al RPMPD antes de cumplir los 47 años de edad o de retractarse de su afiliación, ni le informó las características propias del RAIS, pero a través de su asesor le hizo una proyección pensional con una cuantía superior a la que le resultaría en el RPMPD y le indicó que si se quedaba en el ISS, al momento de su fallecimiento, el dinero aportado se perdería sin pasarle a sus hijos, a menos de que fueran discapacitados, aunado a que la entidad estaba en crisis económica por su liquidación, así que nunca se podría pensionar, mientras que en Protección, era una oportunidad única porque se pensionaba con menor edad, una mejor mesada pensional y los dineros acumulados le serían trasladados a sus hijos sin importar la situación, en un 50% y el otro 50% para el cónyuge sobreviviente; nunca más volvió a recibir asesoría profesional acerca de las diferentes alternativas de pensionarse, ni de las consecuencias directas de su decisión.

Señaló que el 28 de abril y el 20 de agosto de 2021 solicitó a Colpensiones el traslado de régimen pensional, y posteriormente, la anulación de la afiliación al RAIS; el 9 de julio del mismo año, solicitó a Protección SA su traslado al RPMPD, pero las peticiones no fueron aceptadas; a la fecha de la presentación de la demanda estaba cotizando con un IBC de \$3.000.000, pero según una simulación pensional efectuada el 29 de abril de 2021 por Protección SA, se pensionaría con un equivalente a 1 SMLMV, mientras que haciendo los cálculos respectivos, obtendría una mesada de \$2.926.499 en el RPMPD; tiene cotizadas 1134,28 semanas en total (págs. 2-4 *idem*).

## II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió el 4 de abril de 2022, ordenando su notificación y traslado a las demandadas (arch. 3 C01), quienes dieron respuesta en término oportuno.

**Colpensiones** presentó oposición a lo pretendido. En su defensa propuso como excepciones las de inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones, responsabilidad *sui generis* de las entidades de la seguridad social, sugerir un juicio de proporcionalidad y ponderación, el error de derecho no vicia el consentimiento, inobservancia del principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema, buena fe, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, presunción de legalidad de los actos jurídicos, inexistencia del derecho reclamado, prescripción (págs. 9-25 archs. 6, 8 *idem*).

**Protección SA**, se opuso a lo pretendido y formuló como excepciones de mérito las denominadas inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de los recursos públicos y del sistema general de pensiones, reconocimiento de restitución mutua a favor de la AFP, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración, la prima del seguro previsional cuando se declara la ineficacia de la afiliación y afectación de derechos de terceros de buena fe (págs. 1-22 archs. 7, 8 *idem*).

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, a pesar de haber sido legalmente notificada guardó silencio (archs. 4, 5 *idem*).

### III.SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en audiencia concentrada celebrada el 9 de septiembre de 2022, profirió sentencia en la que declaró la ineficacia del traslado efectuado por la demandante, a través de la AFP Protección SA a quien le ordenó devolver o trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, junto con los rendimientos causados y pagados a dicha administradora, sin la posibilidad de descuento alguno por cuotas de administración u otro concepto, dadas las consecuencias de la ineficacia, incluidos *los gastos de administración* y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados desde el momento de su causación hasta el pago; declaró que la demandante se encuentra válidamente afiliada al RPMPD; declaró no probadas las excepciones

e impuso costas a cargo de Protección SA.

Consideró que conforme a la normatividad vigente para la época del traslado de régimen de la demandante y a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el deber de información está radicado en cabeza de las AFP, sin embargo, no se aportaron medios de convicción tendientes a demostrar la información suministrada a la demandante al momento de efectuar su traslado al RAIS; señaló que a pesar de que se allegó el formulario de afiliación suscrito por la demandante, dicha documental no era prueba de la información que debió ser suministrada al momento del traslado, ya que se trataba de un formato preimpreso (archs. 10, 11 C01).

#### **IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 11 de octubre de 2022 se admitió el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones; y, conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar (arch. 04 C02).

La demandante y Colpensiones presentaron alegaciones de instancia reiterando los argumentos expuestos en la demanda, su contestación y los recursos (archs. 5, 6 C02). Protección SA guardó silencio.

#### **V. ACLARACIÓN PREVIA**

Resulta necesario aclarar que, la suscrita Magistrada Ponente no comparte las consideraciones reiteradas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en aquellos asuntos referentes a la nulidad o ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, razón por la cual había adoptado decisiones apartándose razonadamente del criterio de la alta Corporación, en particular del vertido en providencias cuyas consideraciones no contaban con mayoría, analizando lo dispuesto en la normatividad vigente en la fecha de suscripción del acto de traslado, respecto a la validez de los actos jurídicos en general y del traslado de régimen en particular, así como las cargas probatorias, y los matices relevantes de las decisiones adoptadas hasta el año 2019, todo ello en virtud de la autonomía e independencia judicial, así como las circunstancias fácticas de cada caso, las afirmaciones y condiciones particulares de las partes, y las pruebas allegadas y practicadas

en cada proceso, de conformidad con lo dispuesto en los art. 60 y 61 del CPTSS.

Empero, con ocasión de las decisiones emitidas por la Sala de Casación Laboral, entre otras, en la providencia CSJ STL3201-2020, en las que no solo se dejaron sin efecto las sentencias proferidas en segunda instancia, sino que se exhortó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a acatar el precedente, y a cumplir de manera rigurosa el deber de transparencia y carga argumentativa suficiente al apartarse del precedente judicial emanado de esa Corporación en los asuntos de ineficacia de traslado de régimen, pese a que en todos ellos efectivamente se había cumplido con esa carga, bajo el mandato contenido en el referido exhorto, que fue varias veces reiterado, se acata el criterio del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral.

## VI. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites de segunda instancia, sin causal de nulidad que invalide lo actuado, esta Colegiatura procede a surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, de conformidad con lo previsto en el art. 69 del CPTSS, el problema jurídico a resolver consiste en verificar si el traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, surtió plenos efectos jurídicos, o si por el contrario, fue ineficaz por falta de información suficiente por parte de la administradora privada demandada, que le permitiera contar con un consentimiento informado en la celebración del acto jurídico; y en tal caso, cuáles son las consecuencias jurídicas de tal declaratoria.

Se encuentra acreditado dentro del plenario que: **i)** la demandante nació el 13 de agosto de 1973 (págs. 138, arch. 1 C01); **ii)** según el resumen de la historia laboral que arroja la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda cotizó al extinto ISS entre el 13 de diciembre de 1993 y el 31 de agosto de 1994 un total de 41.86 semanas (págs. 135-137 arch. 1. págs. 62, 63 arch. 7); **iii)** el 12 de julio de 1994 se trasladó al RAIS administrado por la AFP Protección SA, con fecha de efectividad desde el 1º de agosto de 1994 (pág. 118 arch. 1, págs. 30, 46 arch. 7), administradora en la que actualmente se encuentra afiliada con un total de 1155.71 semanas de cotización conforme el reporte del estado de cuenta y las historias laborales expedidos por Protección SA el 12 de noviembre

de 2021 y el 4 de mayo de 2022, (págs. 119-131 arch. 1, págs. 31-45, 48-61 arch. 7 *idem*).

El traslado de régimen por vinculación a una AFP, es un acto jurídico que requiere para su eficacia y validez, del consentimiento exento de vicios, objeto y causa lícita, así como el cabal cumplimiento de la forma solemne en los actos o contratos que así lo exijan.

El art. 13 de la Ley 100 de 1993, en su lit. b) estableció que la selección de uno cualquiera de los regímenes del sistema general de pensiones, será libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado.

Dispuso el art. 271 de la Ley 100, que, si cualquier persona natural o jurídica impide o atenta en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El inc. 1º del art. 114 de la Ley 100 de 1993, impuso como exigencia a los trabajadores y servidores públicos, que por primera vez se trasladaran del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, que deberían entregar una comunicación escrita, donde constara que la selección había sido libre, espontánea y sin presiones, y el inc. 7.º del art. 11 del Decreto 692 de 1994, permitió que la citada manifestación estuviera '*preimpresa*' en el formulario de vinculación, norma que se encuentra en plena vigencia y no ha sido materia de derogatoria alguna.

Adicionalmente, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las Administradoras de fondos de pensiones ostentan una responsabilidad de carácter profesional. Así, en sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008 rad. 31989 reiterada en la CSJ SL, 6 dic. 2011 rad. 31314, expresó:

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.”

Frente a la obligación de brindar información, en sentencia CSJ SL1688-2019, la mentada Corporación expuso:

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido”.

Y en lo que respecta a la carga de la prueba, adujo:

“(…) es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

(...) no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada – cuando no imposible – o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.”

En esta providencia, también se dijo:

“(...) ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

De hecho, la regla jurisprudencial (...) es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba a favor del afiliado.

Lo anterior se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo.”

Así las cosas, conforme la jurisprudencia en cita, al alegarse la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, la carga de la prueba de acreditar el cumplimiento del deber de información corresponde al fondo de pensiones, sin importar si el afiliado era o no beneficiario del régimen de transición, o tenía una expectativa pensional legítima para el momento del traslado, ya que esto resulta inane para la aplicación del precedente de la Sala de Casación Laboral citado.

En el caso que ocupa la atención de esta Sala, la demandante se vinculó al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por **Protección SA**, el 12 de julio de 1994, AFP a la que se encuentra actualmente afiliada, y si bien en el formulario de vinculación n.º 61354 (pág. 118 arch. 1, pág. 30 arch. 7 C01) se hace referencia expresa a que la decisión se adoptó de manera libre,

espontánea y sin presiones, conforme al mandato del art. 114 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo previsto en el art. 11 del Decreto 692 de 1994, esa sola afirmación, no acredita que en efecto se le haya suministrado la información oportuna, suficiente y veraz, en los términos dispuestos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Frente al particular, la pluricitada CSJ SL1688-2019, expuso:

“(...) la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como “la afiliación se hace libre y voluntaria”, “se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones” u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo acreditan un consentimiento, pero no informado.”

Ahora bien, en lo que respecta a si debían demostrarse o no vicios en el consentimiento y los efectos de la falta de información previa al traslado de régimen pensional, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL1501-2022, precisó:

El enfoque de la Corte para abordar esta problemática, es la ineficacia, que apunta a la trasgresión o contrariedad del ordenamiento jurídico --normas que son de orden público--, que por tal razón trascienden la esfera del interés personal de los intervinientes por estar así determinado en la ley, según lo señalado en el artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo y en los preceptos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993, y que por lo mismo no resulta ser un defecto subsanable, como lo podría ser la nulidad relativa.

Ahora bien, la construcción jurisprudencial de la ineficacia en esa particular materia se ha basado, precisamente, en dejar de lado el estudio sobre el elemento «*consentimiento*» para buscar en éste la prueba de uno de los vicios: error, fuerza y dolo, atinentes a la *validez*, para, en su lugar, centrar el análisis en el «*deber de información y buen consejo*» que compete a las administradoras en cumplimiento de las normas de orden público que regulan la materia, tal como lo ha entendido esta Sala de la Corte.

Se sigue de lo anterior, por ejemplo, que el simple diligenciamiento del formulario de afiliación no suple en manera alguna el deber de información, con el nivel de calidad que la jurisprudencia ha venido exigiendo, ni resulta ser demostrativo de haberse satisfecho en debida forma la mentada exigencia (CSJ SL1741-2021 en la que se memoran las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL19447-2017), como equivocadamente lo entendió el Colegiado de instancia.

Y en la CSJ SL5292-2021, en sede de instancia, advirtió:

De otro lado, ha dicho la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos *ex tunc* (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de *afiliados*, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a su propio patrimonio, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; criterio que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.

Por otra parte, respecto a los traslados posteriores y los actos de relacionamiento, se advierte que la alta corporación, en sentencias CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL2877-2020, CSJ SL1942-2021, CSJ SL1949-2021 y CSJ SL5686-2021, precisó que una vez acreditada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual, el acto no se convalida por los tránsitos que los afiliados hagan entre administradoras del régimen de ahorro individual. Así lo expuso en la primera decisión citada:

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

Por lo antes expuesto, al no acreditarse por parte de la AFP Protección SA, que hubiere suministrado información completa y comprensible en el ofrecimiento de sus productos al momento de la celebración del acto jurídico de traslado de régimen, para establecer la existencia de un consentimiento informado por parte de la afiliada para esa época, tal como lo concluyó el *a quo*, la sanción jurídica a ese incumplimiento, es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico de la afiliación al régimen de ahorro individual, así como del traslado posterior verificado, por lo que se **confirmará** la decisión de declarar la **INEFICACIA DEL TRASLADO** de régimen pensional realizado por la demandante el 12 de julio de 1994 con su afiliación a la AFP Protección SA, efectiva desde el 1º de agosto de esa anualidad (pág. 118 arch. 1, págs. 30, 46 arch. 7 C01).

De conformidad con la citada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se retrotrae la situación al estado en el que se hallaría si el acto jamás hubiera existido, dejando sin efecto también los traslados posteriores, y las administradoras de fondos de pensiones respectivas deben devolver con destino a Colpensiones, la totalidad de aportes pensionales efectuados con ocasión del traslado, así como los rendimientos financieros, bonos pensionales, primas de seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, comisiones y gastos de administración, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, discriminados con sus respectivos valores y con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aporte pagado, y demás conceptos objeto de devolución (CSJ sentencias SL1022-2022, SL1017-2022, SL1125-2022), puesto que dichos valores pertenecen al Sistema General de Seguridad Social, y resultan necesarios para la financiación de las

prestaciones económicas que correspondan en el régimen de prima media, en los términos de la jurisprudencia vigente.

Por lo expuesto, se **precisará** y **adicionará** el numeral **segundo** de la sentencia consultada en favor de Colpensiones, para ordenar a la AFP Protección SA, la devolución de la totalidad de los conceptos mencionados, puesto que dichos valores pertenecen al Sistema General de Seguridad Social, y resultan necesarios para la financiación de las prestaciones económicas que correspondan en el régimen de prima media

Respecto de la excepción de **prescripción**, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha precisado de manera reiterada que la acción de ineficacia de traslado pensional es imprescriptible, «(...) pues, recuérdese, *«la exigibilidad judicial de la seguridad social y, en específico, del derecho a la pensión, que se desprende de su carácter de derecho inalienable, implica no solo la posibilidad de ser justiciado en todo tiempo, sino también el derecho a obtener su entera satisfacción»*<sup>1</sup>, por lo que resulta acertada la decisión del juez de primera instancia, y ello se hace extensivo a la totalidad de conceptos que son objeto de devolución, como consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado de régimen.

En los anteriores términos queda surtido el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** y **ADICIONAR** el numeral **segundo** de la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2022, por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en cuanto a que la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA**, deberá devolver también, con destino a **Colpensiones**, además de los conceptos allí relacionados, los valores

---

<sup>1</sup> CSJ SL1688-2019.

descontados de los aportes efectuados con ocasión de la vinculación del demandante, por concepto de gastos de administración, primas de seguros previsionales y porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, estos debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, discriminando la totalidad de los conceptos objeto de devolución, con sus respectivos valores y con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aporte pagado, según lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia consultada, acorde con la motivación expuesta.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

**CUARTO:** Esta sentencia se notificará a través de **EDICTO**, atendándose los términos previstos en el art. 41 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada ponente



MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

<https://etbcj->

[my.sharepoint.com/:f/g/person/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmmK9IiiJVIMgX3zrUAwdoYB\\_eqmSHXMJ2L1Itz9RbhqMw?e=kE0bU9](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/person/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmmK9IiiJVIMgX3zrUAwdoYB_eqmSHXMJ2L1Itz9RbhqMw?e=kE0bU9)

Firmado Por:

**Luz Patricia Quintero Calle**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd68852303f191a4d19ed892fa6d3bb3db38d311ab767e518778d2c72ba7f04**

Documento generado en 23/06/2023 08:33:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

## **LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

### **Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **004 2020 00443 01**  
**DEMANDANTE:** MARGARITA ROSILLO LASCARRO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

Bogotá DC, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MILLER ESQUIVEL GAITÁN, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y surtir el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia proferida el 5 de julio de 2022, por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá DC.

### **I. ANTECEDENTES**

Pretende la demandante que se condene a Colpensiones al pago de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, por la demora injustificada en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales en el periodo comprendido entre el 1º de febrero de 2015 y el 31 de julio de 2018, con la correspondiente indexación, y costas del proceso.

Como fundamento relevante de sus pretensiones, manifiesta que nació el 30 de marzo de 1956, y el 25 de noviembre de 2014, luego de cumplir los requisitos de la Ley 71 de 1988, solicitó por primera vez ante la demandada el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, negada mediante resolución GNR 137903 del 12 de mayo de 2015; que el 3 de junio de 2015 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución, por cuanto Colpensiones no tuvo en cuenta los tiempos trabajados entre noviembre de 1998

y mayo de 2000, solicitando de igual forma que se reconozcan y paguen intereses moratorios; mediante resoluciones GNR 240036 del 10 de agosto de 2015 y VPB 856 del 19 de febrero de 2016, se resolvieron los recursos, confirmando la negativa, por considerar que no contaba con 750 semanas a 25 de junio de 2005; que el 1º de julio de 2016 presentó reclamación, aportando las certificaciones de tiempo de vinculación como servidora pública emitidas por la Gobernación del Atlántico, reiterando la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez, del retroactivo desde el 25 de marzo de 2015 y de los intereses moratorios; que nuevamente le fue negada la prestación, mediante Resoluciones SUB 64822 del 13 de mayo de 2017, SU 132372 del 1º de julio de 2017 y DIR 12440 del 4 de agosto de 2017, al resolver los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Afirma que el 24 de octubre de 2017 presentó acción de tutela y con ocasión del fallo proferido el 14 de noviembre de 2017 por el Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá, los trámites de incidente de desacato presentados, y la nueva solicitud del 29 de mayo de 2018, mediante Resolución SUB 207561 del 2 de agosto de 2018 se le reconoció la pensión de vejez a partir del 1º de febrero de 2015, en cuantía inicial de \$2.046.086, cuyo pago se realizó en septiembre de 2018, con retroactivo reconocido por \$88.622.946; y que, el 2 de octubre de 2018 solicitó el pago de intereses moratorios, frente a lo cual el 16 de octubre siguiente, la entidad le indicó que no tenían lugar (pág. 3 a 18, arch. 01, C001).

## II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida el 5 de mayo de 2021, ordenando su notificación y traslado a la demandada, y mediante auto del 24 de agosto de 2021 se tuvo por contestada (arch. 03 y 08, C001)

**Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que la entidad negó el reconocimiento pensional por la falta de acreditación de los requisitos mínimos. Formuló las excepciones que denominó presunción de legalidad de los actos jurídicos; cobro de lo no debido; buena fe de Colpensiones; prescripción; improcedencia de los intereses moratorios; y, compensación (pág. 2 a 11, arch. 04, C001).

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, guardó silencio pese a haber sido notificada (arch. 07, C001).

### III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá DC, en sentencia del 5 de julio de 2022, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 1º de noviembre de 2016 hasta el 3 de agosto de 2018; negó las demás pretensiones; declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones; y, condenó en costas a la entidad.

Para lo anterior, el *a quo* consideró que conforme al jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el pago oportuno de la mesada pensional es un derecho de todos los pensionados sin importar el tipo de pensión adquirida, que la mora en el pago de las mesadas pensionales debe resarcirse a través de un mecanismo legal, conforme al art. 141 de la Ley 100 de 1993, a la tasa máxima de interés moratorio del momento en el que se efectúe el pago, y los intereses moratorios son resarcitorios, sin que se tenga que efectuar algún análisis sobre la conducta del deudor, sino que proceden automáticamente por la mora en el pago de la obligación.

De la alegación de Colpensiones, en cuanto a que negó el reconocimiento por la falta de acreditación del cumplimiento de los requisitos, porque no aparecían registradas las semanas, y que si bien la entidad tenía la obligación de cobro el demandante no cumplió su carga de allegar los documentos necesarios para determinar la existencia de la relación laboral, advierte que la demandante el 1º de julio de 2016 presentó pruebas de los tiempos laborados no tenidos en cuenta, y solo hasta el 3 de agosto de 2018 fue reconocida la pensión, debiendo reconocerse a partir de la reclamación del 1º de julio de 2016, en un término no superior a 4 meses, por lo que había lugar a reconocer tales intereses a partir del 1º de noviembre de 2016; que la prescripción fue interrumpida oportunamente, el 3 de septiembre de 2018, con la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios, y la demanda fue presentada el 19 de noviembre de 2020.

### IV. RECURSO DE APELACIÓN

**Colpensiones** interpuso recurso solicitando que se revoque la decisión, por

cuanto el art. 141 de la Ley 100 de 1993, solamente es aplicable para las pensiones reconocidas bajo ese régimen, como consecuencia de la mora en el pago de las mesadas pensionales reconocidas, es decir, únicamente cuando no se cumple con el pago de las mesadas de manera oportuna, circunstancia que no se observa en el presente asunto, ya que Colpensiones no se ha sustraído al pago de la mesada pensional causada a favor de la demandante, quien fue ingresada en nómina a partir de agosto de 2018, con pago a partir de septiembre de 2018, situación que cumplió la entidad.

## **V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 10 de octubre de 2022 se admitió el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, y conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispuso correr el respectivo traslado para alegar (arch. 004, C002).

Las partes presentaron alegaciones reiterando los argumentos expuestos en la demanda, su contestación y en el recurso de apelación (arch. 07, C002).

## **VI. CONSIDERACIONES**

Cumplidos los trámites de segunda instancia, sin causal de nulidad que invalide lo actuado, esta Colegiatura procede a desatar la alzada y el grado jurisdiccional de consulta, y conforme a lo dispuesto en los arts. 66A y 69 del CPTSS, el problema jurídico en este asunto consiste en determinar si la entidad demandada incurrió en mora en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la demandante, y como consecuencia de ello, si resulta procedente la imposición de intereses moratorios a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Se encuentra acreditado en el proceso que la demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez el 25 de noviembre de 2014, negada mediante Resolución GNR 137903 del 12 de mayo de 2015, con el argumento de no acreditar 750 semanas a 25 de julio de 2005, por lo que había expirado para ella el régimen de transición, acto administrativo en contra del cual interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, advirtiendo que no fueron tenidos en cuenta tiempos laborados en el sector público, y mediante resoluciones GNR

240036 del 10 de agosto de 2015 y VPB 8562 del 19 de febrero de 2016, se confirmó la negativa por parte de la entidad; que el 1º de julio de 2016 la demandante solicitó nuevamente la prestación, anexando certificaciones laborales de los tiempos aducidos, y ésta fue nuevamente negada en Resolución SUB 64822 del 13 de mayo de 2017, indicando que a 25 de julio de 2005 acreditaba 725 semanas, decisión confirmada en actos administrativos SUB 132372 del 21 de julio de 2017 y DIR 12440 del 4 de agosto de 2017.

Finalmente, después de interponer acción de tutela, varios trámites de incidente de desacato frente al respectivo fallo constitucional proferido el 14 de noviembre de 2017, y nueva solicitud del 29 de mayo de 2018 mediante la Resolución SUB 205585 de 2 de agosto de 2018, Colpensiones negó la pensión y en la SUB 207561 del 3 agosto de 2018, dio cumplimiento al fallo de tutela y reconoció la pensión de vejez a partir del 1º de febrero de 2015, en cuantía inicial de \$2.046.086, teniendo en cuenta para ello un total de 1272 semanas cotizadas hasta el 31 de enero de 2015, con fecha de causación el 30 de marzo de 2011, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, por virtud del régimen de transición, cuyo retroactivo fue incluido en la nómina de agosto pagadera en septiembre de 2018; y, el 2 de octubre de 2018, la demandante solicitó el reconocimiento de intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, negados en comunicación del 16 del mismo mes y año (pág. 19 a 168, arch. 01, C001).

**Los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993**, se causan a cargo de la entidad obligada al pago de la pensión cuando ésta se ha demorado en el reconocimiento y pago de la mesada, sin que sea de recibo el argumento expuesto por la apoderada de la demandada, en cuanto a que solo se causan respecto a mesadas pensionales ya reconocidas, sino que proceden respecto a las causadas cuando no son reconocidas en tiempo, sin impedimento o justa causa legal, para lo cual, debe tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el art. 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicable en virtud de lo dispuesto en el art. 31 de la Ley 100 de 1993, la pensión se reconocerá a solicitud del interesado, y según lo previsto en el inciso final del parágrafo 1º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, la entidad cuenta con un término de 4 meses contados después de radicada la solicitud por el peticionario, con el lleno de requisitos legales, para resolver sobre la procedencia de la prestación, y de ser el caso, proceder a su reconocimiento y pago.

Así mismo, conforme al criterio jurisprudencial vigente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los intereses moratorios tienen un carácter resarcitorio y no sancionatorio, de manera que su imposición no está sometida al análisis de la conducta de la entidad de seguridad social, pues su finalidad es mitigar los efectos adversos que se producen por la mora en el reconocimiento y pago de la pensión, y excepcionalmente, procede su exoneración, en aquellos casos en los que el reconocimiento es consecuencia de la aplicación de un criterio jurisprudencial que surge con posterioridad a la negativa de la prestación, siendo tal negativa, consecuencia del estricto apego a la ley, o cuando por disposición legal no le era dable a la entidad resolver sobre el derecho pretendido (CSJ SL810-2023, CSJ SL1069-2023, CSJ SL 331-2023), sin que en este asunto se verifique ninguna de esas circunstancias, que pudieran dar a lugar a la referida exoneración.

Por otra parte, a partir de la sentencia CSJ SL1681-2020, resultan procedentes los intereses moratorios reclamados, siempre que se trate de pensiones legales de vejez causadas en vigencia del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, incluidas allí las que se reconozcan en virtud del régimen de transición, con independencia de la normatividad anterior que se les aplique.

En este asunto, de la prueba documental allegada es posible inferir que la solicitud de pensión fue presentada desde el 25 de noviembre de 2014, fecha para la cual ya se encontraba causada la prestación pensional, por cuanto según lo consignado en el acto administrativo de reconocimiento, ello ocurrió el 30 de marzo de 2011; empero, luego de ser negada, tras advertir la insuficiencia de semanas como consecuencia de la no contabilización de la totalidad de los periodos laborados en el sector público, la demandante presentó nueva solicitud a la que anexó las certificaciones laborales correspondientes a esos tiempos de servicio, el 1º de julio de 2016, fecha a partir de la cual en criterio del *a quo*, acreditó efectivamente el cumplimiento de la totalidad de requisitos legales para el reconocimiento de la prestación por vejez, sin que ese hecho fuera controvertido por la parte actora, encontrando la Sala acertada tal decisión, en tanto que ello permitió a Colpensiones tener los elementos probatorios suficientes para resolver en forma adecuada la solicitud pensional, en el término legalmente establecido para ello, sin embargo, persistió en la negativa hasta la Resolución SUB 207561 del 3 agosto de 2018, en la que finalmente concedió la pensión reclamada.

De lo anterior, concluye la Sala que hay lugar al reconocimiento de los citados réditos, a partir del 1º de noviembre de 2016, como lo ordenó el juez de primera instancia, respecto a las mesadas pensionales reconocidas y exigibles a esa fecha, y en adelante a partir de la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verificó el pago efectivo de la obligación, que en este caso fue en septiembre de 2018, a la tasa máxima de interés moratorio vigente para el momento del pago, sin embargo, como se ordenaron hasta el 3 de agosto de 2018, data en la que se emitió el acto administrativo de reconocimiento, se mantendrá incólume la decisión en ese aspecto, toda vez que no fue controvertida por la parte actora y su modificación iría en detrimento de los intereses de Colpensiones, entidad a favor de la cual se surte el grado jurisdiccional de consulta.

En cuanto a la **excepción de prescripción** propuesta, como lo advirtió el *a quo* no está llamada a prosperar, si se tiene en cuenta que la pensión fue reconocida mediante acto administrativo emitido en agosto de 2018, la reclamación administrativa de intereses moratorios, con la que se interrumpió el término de prescripción, fue presentada el 2 de octubre de 2018, obtuvo respuesta negativa el 16 de ese mes y año, y la demanda fue presentada el 19 de noviembre de 2020, es decir, sin que transcurriera el término de prescripción de 3 años previsto en el art. 151 del CPTSS, entre el momento del reconocimiento prestacional y la reclamación, ni entre la decisión de la entidad y la presentación de la demanda.

Finalmente, se adicionará la decisión de primera instancia, para proferir condena en concreto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 283 del CGP, y efectuados los cálculos aritméticos respectivos, conforme a los valores pagados en el acto administrativo que reconoció la pensión, y en los términos ya explicados, encuentra la Sala que los intereses moratorios a favor de la demandante ascienden a la suma de **\$28.236.952**, así:

Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Valor Mesada	Capital	Subtotal Interes
	(FI)	(FF)	$N = \text{DIAS}360(\text{FF};\text{FI};1)+1$	A	$T = \frac{((1+A)^{(1/365)) - 1}{1}$	K	K	(N*T*K)
nov-2016	01/12/16	03/08/18	603	29,91%	0,0717%	42.999.184,00	42.999.184,00	\$ 18.595.040,56
dic-2016	01/01/17	03/08/18	573	29,91%	0,0717%	1.922.453,28	4.107.059,00	\$ 1.687.738,54
ene-2017	01/02/17	03/08/18	543	29,91%	0,0717%	2.032.994,48	2.032.994,48	\$ 791.690,86
feb-2017	01/03/17	03/08/18	513	29,91%	0,0717%	2.032.994,48	2.032.994,48	\$ 747.951,04
mar-2017	01/04/17	03/08/18	483	29,91%	0,0717%	2.032.994,48	2.032.994,48	\$ 704.211,21
abr-2017	01/05/17	03/08/18	453	29,91%	0,0717%	2.032.994,48	2.032.994,48	\$ 660.471,38
may-2017	01/06/17	03/08/18	423	29,91%	0,0717%	2.032.994,48	2.032.994,48	\$ 616.731,56

jun-2017	01/07/17	03/08/18	393	29,91%	0,0717%	2.032.994,48	2.032.994,48	\$ 572.991,73
jul-2017	01/08/17	03/08/18	363	29,91%	0,0717%	2.032.994,48	2.032.994,48	\$ 529.251,90
ago-2017	01/09/17	03/08/18	333	29,91%	0,0717%	2.032.994,48	2.032.994,48	\$ 485.512,08
sep-2017	01/10/17	03/08/18	303	29,91%	0,0717%	2.032.994,48	2.032.994,48	\$ 441.772,25
oct-2017	01/11/17	03/08/18	273	29,91%	0,0717%	2.032.994,48	2.032.994,48	\$ 398.032,42
nov-2017	01/12/17	03/08/18	243	29,91%	0,0717%	2.032.994,48	2.032.994,48	\$ 354.292,60
dic-2017	01/01/18	03/08/18	213	29,91%	0,0717%	2.032.994,48	4.343.215,00	\$ 663.453,57
ene-2018	01/02/18	03/08/18	183	29,91%	0,0717%	2.116.143,92	2.116.143,92	\$ 277.725,59
feb-2018	01/03/18	03/08/18	153	29,91%	0,0717%	2.116.143,92	2.116.143,92	\$ 232.143,10
mar-2018	01/04/18	03/08/18	123	29,91%	0,0717%	2.116.143,92	2.116.143,92	\$ 186.624,85
abr-2018	01/05/18	03/08/18	93	29,91%	0,0717%	2.116.143,92	2.116.143,92	\$ 141.106,59
may-2018	01/06/18	03/08/18	63	29,91%	0,0717%	2.116.143,92	2.116.143,92	\$ 95.588,34
jun-2018	01/07/18	03/08/18	33	29,91%	0,0717%	2.116.143,92	2.116.143,92	\$ 50.070,08
jul-2018	01/08/18	03/08/18	3	29,91%	0,0717%	2.116.143,92	2.116.143,92	\$ 4.551,83
<b>Total intereses moratorios</b>							<b>88.625.404,72</b>	<b>\$ 28.236.952,07</b>

AÑO	VR MESADA	% SALUD	TOTAL
2015	\$ 2.046.086	\$ 245.530	\$ 1.800.556
2016	\$ 2.184.606	\$ 262.153	\$ 1.922.453
2017	\$ 2.310.221	\$ 277.227	\$ 2.032.994
2018	\$ 2.404.709	\$ 288.565	\$ 2.116.144

En los anteriores términos queda estudiada la apelación y surtido el grado jurisdiccional de consulta.

Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral **primero** de la sentencia proferida el 5 de julio de 2022, por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá DC, en cuanto a que los intereses moratorios a los que se condenó a la entidad, ascienden a la suma de **veintiocho millones doscientos treinta y seis mil novecientos cincuenta y dos pesos (\$28.236.952)**, según lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**TERCERO:** Sin costas en la instancia ante su no causación.

**CUARTO:** Esta sentencia se notificará a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el art. 41 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada ponente



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/person/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EueOPY8V1Fagi-vBcdqW4IBwdhJdmzaalnphAGEdN-OfQ?e=BhInXO](https://my.sharepoint.com/:f:/g/person/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EueOPY8V1Fagi-vBcdqW4IBwdhJdmzaalnphAGEdN-OfQ?e=BhInXO)

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29f7d2027977ab6441bda964cb459744b866318c6e9117e919934cd10f065db9

Documento generado en 23/06/2023 08:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>